



**Hamsa**

Journal of Judaic and Islamic Studies

9 | 2023

Varia

---

## Mantener la «ley» entre cristianos

Arbitraje islámico, jurisprudencia y praxis judicial en un pleito por herencia entre musulmanes de Arévalo (ca. 1473–1501)

*Preserving the «law» among Christians: Islamic arbitration, jurisconsults and judicial praxis in a lawsuit for inheritance between Muslims of Arévalo (ca. 1473–1501)*

**Pablo Ortego Rico**

---



### Edición electrónica

URL: <https://journals.openedition.org/hamsa/3976>

DOI: 10.4000/hamsa.3976

ISSN: 2183-2633

### Editor

CIDEHUS - Centro Interdisciplinar de História Culturas e Sociedades da Universidade de Évora

### Referencia electrónica

Pablo Ortego Rico, «Mantener la «ley» entre cristianos», *Hamsa* [En línea], 9 | 2023, Publicado el 19 noviembre 2023, consultado el 19 noviembre 2023. URL: <http://journals.openedition.org/hamsa/3976> ; DOI: <https://doi.org/10.4000/hamsa.3976>

---

Este documento fue generado automáticamente el 19 de noviembre de 2023.



Únicamente el texto se puede utilizar bajo licencia CC BY-NC-ND 4.0. Salvo indicación contraria, los demás elementos (ilustraciones, archivos adicionales importados) son "Todos los derechos reservados".

---

# Mantener la «ley» entre cristianos

Arbitraje islámico, jurisconsultos y praxis judicial en un pleito por herencia entre musulmanes de Arévalo (ca. 1473–1501)

*Preserving the «law» among Christians: Islamic arbitration, jurisconsults and judicial praxis in a lawsuit for inheritance between Muslims of Arévalo (ca. 1473–1501)*

Pablo Ortego Rico

---

## NOTA DEL AUTOR

### Siglas y abreviaturas

AGS = Archivo General de Simancas

ARCV = Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

CMC, 1ª ép. = Contaduría Mayor de Cuentas, Primera Época

f./ff. = folio/s

leg. = legajo

mrs = maravedíes

RGS = Registro General del Sello

*Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación “Sistemas fiscales y construcción estatal: Castilla, centros y periferias (1250-1550)” (PID2021-126283NB-I00), integrado en la Red Arca Comunitaria (<http://www.arcacomunis.uma.es>). Agradezco al Dr. Galán Sánchez y a la Dra. Echevarría Arsuaga los comentarios y precisiones realizados tras la lectura inicial del trabajo.*

## 1. Introducción

- <sup>1</sup> El 18 de junio de 1501 la Audiencia Real de Castilla daba su sentencia definitiva en grado de revista en el pleito que enfrentaba a Alí Albéitar el Mayor contra Gibre<sup>1</sup> Copete, moros vecinos de la villa de Arévalo, por el pago de 2.980 mrs.<sup>2</sup> El litigio por esta suma

se había iniciado en la Real Chancillería de Valladolid el 12 de julio de 1493. En aquella fecha el procurador de Alí Albéitar presentaba ante los oidores reales el traslado de un proceso juzgado previamente en grado de apelación por el Consejo de Isabel de Portugal, viuda de Juan II, madre de Isabel I y señora de Arévalo. Las probanzas de los testigos designados por Alí Albéitar – familiares en su mayoría<sup>3</sup> –, la presentación de tachas y alegaciones, y otras formalidades, se sucedieron entre agosto y octubre de 1493, fecha en la cual concluyeron las diligencias en la Audiencia Real.

- 2 En su resolución, que tardó ocho años en ser dictada, los jueces del Alto Tribunal fallaron a favor de Gibre Copete y confirmaron la sentencia contraria a Alí Albéitar dictaminada el 13 de mayo de 1493 por Nuño Rodríguez Castaño y Gutierre Velázquez de Cuéllar, ambos del Consejo de Isabel de Portugal, objeto de apelación. El veredicto de la máxima instancia de la jurisdicción señorial de Arévalo, ratificado en 1501 por la Audiencia Real, confirmaba a su vez una sentencia dada el 22 de noviembre de 1492 por el bachiller Luis Zapata, corregidor de Arévalo. En ella se avalaba la ejecución ordenada el 25 de septiembre de 1488 por el corregidor Sancho de Villalpando por una deuda de 2.980 mrs que Alí Albéitar tenía con Gibre Copete, ambos por sí mismos y por sus parientes.<sup>4</sup>
- 3 En realidad, estos 2.980 mrs correspondían a la parte impagada de 13.000 mrs pertenecientes a la herencia de Fátima, hermana de Gibre Copete y esposa de Yuçafe Albéitar, que Alí Albéitar – hermano y procurador de este último – había quedado obligado a pagar a Gibre Copete. Así lo había establecido el licenciado Gutierre Velázquez en su sentencia dada en Arévalo el 26 de febrero de 1487. No obstante, el pleito por el reparto de la herencia de la difunta Fátima, del cual este conflicto no era sino una de sus múltiples ramificaciones, había comenzado mucho antes. Desde al menos la primavera de 1473 el corregidor de Arévalo Pedro de Burgos juzgaba un litigio que, en aquel momento, enfrentaba a dos partes: por un lado, los hermanos Gibre y Alí Copete, junto a Alí Alfaquí; por otro lado, Yuçafe Albéitar, representado en ocasiones por su hermano Alí Albéitar.
- 4 Más allá de los detalles sobre los implicados y sobre las diferentes fases por las cuales atravesó el pleito, el contencioso por la herencia de la mora Fátima reviste un gran interés. No solo concreta para el caso de los mudéjares castellanos el mantenimiento de mecanismos de resolución de conflictos internos previstos por la jurisprudencia islámica, como el recurso al arbitraje y a la opinión de jurisconsultos, poco conocidos en su aplicación práctica para el ámbito de la Castilla bajomedieval. Al mismo tiempo, el litigio pone de manifiesto la capacidad del colectivo mudéjar para adaptar a un contexto de dominio cristiano prácticas e instrumentos jurídicos que permitían aplicar y mantener correctamente la “ley”, como principal elemento definitorio de la identidad del grupo.

## 2. La comunidad mudéjar de Arévalo y su dependencia del poder señorial

- 5 Los sucesos que dieron lugar al pleito nos trasladan a la comunidad mudéjar de Arévalo en el último tercio del siglo XV. Este colectivo musulmán, formado entre 1495 y 1501 por unas 107–140 unidades contributivas a tenor del número de pechas registradas como pago por el servicio de los castellanos de oro,<sup>5</sup> residía en una villa de tamaño

medio situada al norte de la actual provincia de Ávila en un estratégico cruce de caminos que actuaba como centro político y económico de un alfoz extendido por 1.118 km<sup>2</sup> en la comarca de La Moraña<sup>2</sup>. Los moros arevalenses gozaban como aljama de autonomía institucional, contaban con alfaquíes,<sup>6</sup> mezquita y cementerio (*maqbara*), y habitaban, desde al menos 1438, en una morería situada extramuros, al suroeste de la plaza del Arrabal de la villa. Aunque su ocupación económica preferente era de tipo agrario, existía un nutrido grupo de artesanos y una élite empresarial dedicada al comercio de largo radio, con proyección hacia Portugal, la región conquense y Valencia. A esta élite pertenecían familias como los Cordero, los Medino, o los Albéitar, protagonistas estos últimos del litigio.<sup>7</sup> Por lo tanto, nos encontramos ante una pujante comunidad mudéjar – era una de las cinco del reino que más contribuía en el servicio de los castellanos de oro en vísperas del fin del estatuto mudéjar en 1502 – donde se aprecian diferencias de estatus y “clase”.

- 6 Además, los moros arevalenses sostuvieron relaciones de dependencia con los diferentes poderes señoriales que ejercieron su jurisdicción sobre la villa en la segunda mitad del siglo XV. Esta dependencia señorial, resaltada como un factor que habría condicionado la articulación de la red de aljamas mudéjares de Castilla,<sup>8</sup> es un aspecto clave para comprender la inserción de la comunidad mudéjar en el sistema de poder por el cual se rigió Arévalo durante aquel período.
- 7 Cabe recordar que en 1447 la villa de Arévalo había sido entregada en concepto de arras – al igual que la cercana Madrigal – a Isabel de Portugal, consorte de Juan II, y allí quedaría instalada su corte tras el fallecimiento de su esposo en 1454. Aunque la reina viuda conservó para su manutención el señorío de Arévalo y sus rentas por disposición testamentaria de Juan II, las convulsiones políticas que sacudieron Castilla desde septiembre de 1464 llevaron a Enrique IV a entregar en noviembre de 1469 la villa al conde de Plasencia don Álvaro de Estúñiga, intitulado desde 1470 duque de Arévalo. El objetivo era lograr la adhesión política de uno de los líderes de la revuelta nobiliaria iniciada en 1464 contra el monarca, una vez superada la división del reino en dos obediencias de los años 1465–1468. Solo tras el acceso de Isabel I al trono en diciembre de 1474, y como resultado de la toma de Arévalo tras la victoria en la batalla de Toro contra Alfonso V de Portugal y el regreso de don Álvaro de Estúñiga a la obediencia isabelina en 1476, la Reina Católica pudo restituir a su madre en 1480 – tras un largo proceso – el señorío sobre la villa, prolongado hasta su muerte en 1496.<sup>9</sup>
- 8 En lo que se refiere a los mudéjares, su dependencia señorial – al menos durante el período de gobierno de Isabel de Portugal – se traducía, en términos fiscales, en el pago del cupo anual repartido a la aljama de Arévalo en concepto de servicio y medio servicio, que constituía uno de los tributos diferenciales pagados por la minoría musulmana en Castilla. Así se observa durante el bienio 1492–1493, cuando los responsables de cobrar la contribución en el reino descontaron de su cargo los 8.700 mrs repartidos a “los moros de Arévalo, que toma la reina”.<sup>10</sup> Previamente, los mudéjares arevalenses también aparecen contribuyendo, como los restantes vecinos de la villa, en algunas cantidades solicitadas por el duque don Álvaro de Estúñiga y su esposa: años más tarde Pero López Pillarte, procurador de los recién bautizados moriscos de Arévalo, presentaba una denuncia ante el Consejo Real, resuelta favorablemente por los monarcas el 13 de mayo de 1503, para que se restituyese a sus representados la cuantía que habían aportado siendo moros en un préstamo de

212.070 mrs realizado por la villa a los duques de Arévalo, ante la negativa de su nieto el duque de Béjar a devolver la suma sin mandato real previo.<sup>11</sup>

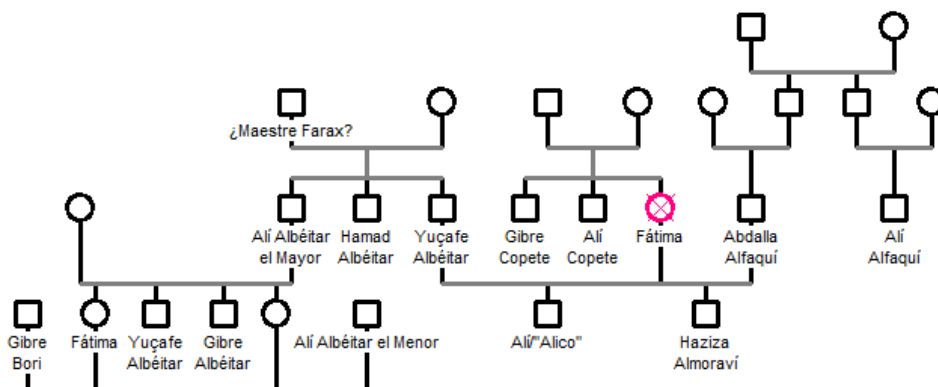
- 9 Durante aquel período de dominio señorial la administración de la justicia local, que también afectaba a los mudéjares de la villa, quedó en manos de corregidores designados con carácter temporal por sus señores. Además, desde 1480 por encima del corregimiento se situaba la jurisdicción del Consejo de doña Isabel, máxima instancia del gobierno señorial, del que formaban parte hombres de confianza de la “reina vieja” integrados en su Casa, como su tesorero Nuño Rodríguez Castaño y su mayordomo Gutierre Velázquez de Cuéllar. Todas estas instancias tuvieron, como se verá, un protagonismo destacado en las diferentes fases por las cuales atravesó, entre 1473 y 1493, el pleito analizado.
- 10 La presencia señorial también debió condicionar las relaciones intra-comunitarias de los mudéjares arevalenses, y el recurso a procedimientos de resolución de conflictos situados al margen de la aljama. Del mismo modo, la estancia continuada de la corte de Isabel de Portugal en la villa quizás contribuyó a amplificar las diferencias de estatus internas a partir de los nexos clientelares y los servicios prestados por algunos miembros del colectivo musulmán a la viuda de Juan II y su entorno, susceptibles de ser gratificados con mercedes, protección y/o con un trato privilegiado.<sup>12</sup> Así se observa en el caso de uno de los protagonistas del contencioso, a la sazón Alí Albéitar el Mayor, cuya familia es quizás la mejor representada en la documentación sobre esta comunidad en el siglo XV.
- 11 Ciertamente, los Albéitar eran uno de los linajes más relevantes de la morería de Arévalo. Ya en 1438 se menciona a un maestre Farax, “moro viejo”, y a su hijo Alí Albéitar en un contrato de censo enfiteútico suscrito con la cofradía del hospital de Santa Catalina y Santo Domingo referente a una propiedad situada en la “calle mayor de la morería” de Arévalo.<sup>13</sup> Probablemente, la dedicación de la familia, o de algunos de sus integrantes, al comercio de largo alcance, o su conocimiento sobre el oficio de albéitar, esencial para el mantenimiento de las cabalgaduras y recuas necesarias para el transporte de mercancías, combinada con la adscripción a la clientela del poder señorial, les situó en una posición preeminente.
- 12 Sabemos que Alí Albéitar el Mayor había prestado servicios a Isabel de Portugal que le valieron la especial protección y el favor de Isabel I una vez fallecida su madre.<sup>14</sup> El nexo con la viuda de Juan II y su entorno político también se deduce del nombre adoptado por el propio Alí Albéitar el Mayor tras su bautismo en 1502 (Gutierre Velázquez), coincidente con el del mayordomo de la Casa de Isabel de Portugal y miembro de su Consejo (Gutierre Velázquez de Cuéllar) que, como se ha señalado, intervino en la resolución del conflicto aquí analizado, aunque de forma desfavorable a su teórico protegido. Al margen de esta cuestión, la posición social de Alí Albéitar el Mayor quedó afianzada mediante la concesión del estatus de hidalgo por parte de los reyes como gratificación por su conversión a la fe cristiana. Poco después, uno de sus hijos – llamado Ambrosio Albéitar tras su bautismo – viajaba en 1504 como mercader a Valencia en compañía de Martín Berenguel (antes llamado Haçan Perexil).<sup>15</sup>
- 13 Riqueza, prestigio, servicio a los poderosos y ennoblecimiento constituyeron los ejes en torno a los cuales los Albéitar parecen haber construido un estatus particular en el seno de la villa y de su comunidad religiosa de adscripción. Sin embargo, esta elevada posición no evitó que el linaje tuviera que afrontar conflictos de diversa índole con sus correligionarios, en ocasiones relacionados con transferencias económicas ligadas sus

relaciones inter e intra-familiares (pago del “precio de la novia”, deudas por herencia), de los cuales el pleito aquí analizado constituye una buena muestra.<sup>16</sup>

### 3. La disputada herencia de Fátima: reparto de bienes y conflicto inter-familiar

- 14 El origen del contencioso entre Alí Albéitar el Mayor y Gibre Copete que dirimía la Audiencia Real en 1493 se remonta a un momento indeterminado entre el 23 de septiembre de 1468 y marzo de 1473. Entre aquellas fechas – probablemente más cerca de la segunda – se había producido el fallecimiento en Arévalo de la mora Fátima, hermana de Gibre y Alí Copete.<sup>17</sup> Perteneciente a una familia con solvencia económica suficiente como para tener renteros cristianos encargados de llevar sus tierras,<sup>18</sup> la difunta Fátima contrajo matrimonio en dos ocasiones. Con su primer marido Abdalla Alfaquí, fallecido antes del 23 de septiembre de 1468, tuvo una hija llamada Haziza Almoraví. Posteriormente, Fátima casaba en segundas nupcias con Yuçafe Albéitar, con el cual tendría un segundo hijo llamado Alí o “Alico” (vid. ilustración 1).
- 15 Tras su muerte, a la compleja regulación de los repartos hereditarios prevista por la *šarī'a* e *sunna* – especialmente en lo referente a la situación de las mujeres como testadoras y herederas, en virtud del mayor valor asignado a los vínculos patrilineales y de la desigualdad existente a la hora de heredar<sup>19</sup> – se sumaron las dificultades inherentes a la existencia de dos hijos (un varón y una mujer) de dos matrimonios diferentes, que además eran menores de edad. Por lo tanto, la defensa de los derechos de aquellos niños a percibir sus respectivas partes de la herencia de su progenitora quedaría desde este momento en manos de tutores legales, designados conforme a lo establecido por el derecho *mālikí*.<sup>20</sup>

Ilustración 1. Familias mudéjares de Arévalo incursas en el litigio por la herencia de Fátima



Fuente: ARCV, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (F), Caja 2791-3; ARCV, Registro de Ejecutorias, 150-38; AGS, RGS, noviembre de 1484, f. 23; S. de Tapia, “Los mudéjares de La Moraña”, p. 335.

- 16 En el caso de Haziza Almoraví, el fallecimiento de su padre Abdalla Alfaquí<sup>21</sup> ya había dado lugar a la designación de curadores antes de la muerte de su madre Fátima. Así se recoge en la carta de tutoría de la menor, dada en Arévalo el 23 de septiembre de 1468.<sup>22</sup> Aquel día, ante el licenciado Alfonso Sánchez de Hermosilla, corregidor arevalense, y en presencia del escribano público Alfonso Rodríguez y de testigos cristianos, se

personaban Alí Alfaquí, Gibre Copete, Alí Copete, Hamad Almoraví y Fátima, viuda de Abdalla Alfaquí, como parientes más próximos del difunto. En su comparecencia solicitaban al corregidor designar uno o dos tutores para “regir e administrar” la persona y bienes de Haziza Almoraví, en aquel momento “menor de los doze e aún menor de los ocho años”.

- 17 Todo parece indicar que los familiares de Haziza deseaban legalizar ante la justicia cristiana una situación previamente dirimida en el marco intra-comunitario de acuerdo con las disposiciones de la *šarī'a* y *sunna*. Además, el instrumento notarial que daba fe del nombramiento podría aportar un plus de seguridad jurídica en caso de que los tutores necesitasen acreditar su situación legal ante cualquier jurisdicción externa a la aljama. No hay que olvidar que la validez de las cartas de tutoría, o de cualquier otro documento emitido por un alfaquí, podía ser cuestionada ante la justicia cristiana al carecer de las formalidades presentes en los instrumentos notariales, de manera que una de las formas de legalizar los acuerdos intra-comunitarios a la que recurrieron los mudéjares castellanos pasaba en muchos casos por su validación ante instituciones cristianas.<sup>23</sup>
- 18 En efecto, la carta de tutoría señalaba que los parientes de Haziza habían llegado a un acuerdo – “eran ygalados e convenidos” – para designar como tutores de la niña a su tío materno Gibre Copete y a su “tío” paterno – realmente “tío segundo” – Alí Alfaquí,<sup>24</sup> pues “eran abonados e ydóneos e pretenesçientes” para desempeñar esta función. El compromiso adquirido conjuntamente, y por el cual juraron “segund su ley” siguiendo un formulario adaptado a la realidad religiosa musulmana en el que se apelaba a la extrema gravedad del perjurio y a su castigo divino según establecía el *Corán*,<sup>25</sup> se extendía a los siguientes aspectos: a) la representación y defensa de Haziza en todos sus pleitos; b) la realización de inventario de todos sus bienes y escrituras en el término que fijaba la ley; y c) la entrega de todos los bienes y rentas administrados una vez finalizada la tutela. Para mayor seguridad, los tutores obligaron sus bienes, y presentaron como fiadores, responsables con su patrimonio de pagar cualquier menoscabo en caso de negligencia o dolo, al tío materno Alí Copete y a Hamad Almoraví.<sup>26</sup> Aunque el nexo de este último con la huérfana no se explicita, podría tratarse de un pariente paterno, pues portaba la misma *nisba* que Haziza.
- 19 Más adelante, tras la muerte de Fátima hacia 1473, la tutoría de su hija Haziza quedaba, según parece, únicamente en manos de su tío segundo paterno Alí Alfaquí. Así se deduce, entre otros testimonios, de la declaración de los testigos presentados veinte años más tarde por Alí Albéitar el Mayor. Algunos, como Mahomad Pillarte, Alí Herrador o Hedame Avanzique, subrayaban que así lo establecía “la ley de moros”, pues Alí Alfaquí era el pariente más próximo de la menor residente en la morería de Arévalo.<sup>27</sup>
- 20 Al margen del nombramiento de tutores para su hija, la difunta Fátima había dejado testamento escrito, leído tras su muerte en presencia de testigos.<sup>28</sup> Según los mudéjares declarantes en 1493 su contenido era, además, público y notorio en la morería arevalense. No obstante, el proceso no incluye el documento original – quizás redactado en árabe – que, según recordaba en 1493 el testigo Ismael de Quemada, fue “presentado en el pleito que después d’ella muerta traxo sobre su fazienda”.
- 21 Pese a que no disponemos del testamento, las noticias indirectas sobre su contenido permiten reconstruir las principales mandas ordenadas por la difunta en lo que al reparto de su herencia se refiere. Por un lado, Fátima legaba la tercera parte de sus

bienes y herencia a sus hermanos Gibre y Alí Copete “para distribuir por su ánima”, según figuraba en su “alguazía” (*waṣiyya*) o legado dado antes de morir.<sup>29</sup> Por otro lado, reconocía a Haziza Almoraví, en calidad de hija legítima, como beneficiaria de una cuarta parte de la herencia, entendemos que una vez descontado el tercio legado a sus hermanos del total de sus bienes.<sup>30</sup> Cabe suponer que las restantes propiedades de la finada quedarían en poder de su viudo Yuçafe Albéitar, encargado también de administrar la fracción correspondiente a “Alico”, como hijo habido en su matrimonio con Fátima, hasta su mayoría de edad. En este sentido, el derecho *mālikí* disponía que, en aquellos casos en los cuales la difunta dejaba marido, hijo e hija, el viudo debía recibir un cuarto de la herencia, y el hijo varón dos cuartas partes.<sup>31</sup>

- 22 Aparentemente se trataba de un reparto sencillo, ceñido a lo estipulado por la *šarī'a* y *sunna*. La cuarta parte de la herencia entregada a su hija legítima Haziza también se ajustaba a las previsiones del derecho sucesorio *mālikí*,<sup>32</sup> tal y como reconocían en 1493 Mahomad Pillarte y Hedame Avanzique.<sup>33</sup> Asimismo, la ley islámica, según recordaba el *Breviario sunní* de 'Īsà b. Ŷābir en 1462,<sup>34</sup> permitía al testador disponer libremente mediante legado (*waṣiyya*) de hasta un tercio de sus bienes, deducido antes de calcular las porciones de los herederos.<sup>35</sup> Esta era la fracción legada con fines piadosos por Fátima a sus hermanos, siguiendo una práctica documentada con profusión para la Granada nazarí a través de la cual las mujeres podían influir en las transmisiones de la propiedad.<sup>36</sup> Tampoco es descartable que este legado respondiera a una estrategia del linaje Copete para evitar la dispersión del patrimonio familiar, o para perjudicar a herederos no deseados, como Yuçafe Albéitar y su hijo. Por lo demás, la entrega de un tercio de la herencia mediante *waṣiyya* se documenta a fines del siglo XV en otras comunidades mudéjares del reino, como Ávila o Guadalajara, por lo que sería una situación bastante común entre los moros castellanos.<sup>37</sup>
- 23 Sin embargo, Fátima también era propietaria de un conjunto de bienes correspondientes al pago del “precio de la novia” (*acidaque* o *ṣadāq*) comprometido por su segundo marido, Yuçafe Albéitar, al contraer nupcias, según constaría en la carta de “almahar” (*mahr*) que regulaba estas transferencias.<sup>38</sup> Por lo tanto, las propiedades sobre las cuales debía realizarse la partición no solo eran las casas, paños, plata y mercancías de la difunta. También incluían aquellos bienes correspondientes al “almahar” o pago aplazado que debía satisfacer Yuçafe Albéitar, cuya valoración ascendía – según estimaban Gibre Copete y Alí Alfaquí – a 125.000 mrs y una dobla “entre prestado e alçado”. Aunque los contratos nupciales estipulaban la transferencia aplazada de una determinada suma del total aportado por el novio al padre de la contrayente, la práctica habitual observada entre los mudéjares castellanos, igual que entre los musulmanes de Granada, era satisfacer este pago solo cuando se producía la disolución del matrimonio o la muerte de alguno de los cónyuges, como era el caso.<sup>39</sup> En consecuencia, Gibre Copete y Alí Alfaquí terminarían reclamando a Yuçafe Albéitar la entrega de este “almahar” para repartirlo entre los herederos de Fátima, pues legalmente también pertenecía al patrimonio de la difunta.<sup>40</sup>
- 24 Más allá de la dificultad para establecer una equivalencia precisa entre los términos romances “prestado e alçado”, mencionados con relación a los bienes del “almahar” de Fátima, por una parte, y las categorías propias del derecho islámico referentes al usufructo de bienes, por otra, lo cierto es que los problemas de Gibre Copete y Alí Alfaquí para hacer efectiva la entrega aplazada de los bienes correspondientes a la



donación nupcial que debía recibir la finada debieron constituir uno de los motivos principales del pleito.<sup>41</sup>

- 25 En este sentido, los litigios derivados de la entrega aplazada del “almahar” eran comunes a muchos repartos hereditarios, y se documentan para otras comunidades mudéjares de Castilla, como la de Guadalajara.<sup>42</sup> De igual forma, conocemos un caso muy similar al de Arévalo, documentado para la ciudad de Granada a mediados del siglo XV, correspondiente al conflicto por el reparto de la herencia de Umm al-Ḥasan († 1456) entre su hijo Muḥammad Baḥṭān y su segundo marido Aḥmad b. ‘Alī al-Munaštālī, en el cual el hijo reclamaba a su padrastro el pago de la parte aplazada de la donación nupcial.<sup>43</sup>
- 26 Además del impago del “almahar”, la segunda irregularidad denunciada en el pleito de Arévalo, y relacionada con la anterior, era la apropiación indebida y el alzamiento de todos los bienes y hacienda de la difunta Fátima que, según Gibre Copete y Alí Alfaquí, habría llevado a cabo su viudo Yuḥafe Albéitar. Esta situación resultaría especialmente gravosa a la hora de distribuir la herencia, pues impediría un conocimiento preciso de la base sobre la cual debía realizarse la partición. Con ello, el conflicto estaba servido.
- 27 En torno a estas cuestiones gravitaría la primera fase del proceso judicial iniciado tras las denuncias presentadas contra Yuḥafe Albéitar por los hermanos Copete y por Alí Alfaquí, como tutor y curador de su sobrina Haziza Almoraví, que nos deja testimonios directos del recurso a una institución judicial prevista en el derecho islámico: el arbitraje.

#### 4. Arbitrajes y consultas a alfaquíes como mecanismos de resolución de conflictos: un procedimiento islámico ordenado por el señor cristiano de Arévalo

- 28 El litigio por la herencia de Fátima parece haberse iniciado ante la justicia del corregidor de Arévalo, donde se dirimía antes de marzo de 1473, en un momento en el cual el dominio señorial sobre la villa era ejercido por don Álvaro de Estúñiga. Por lo tanto, no nos encontramos ante un procedimiento incoado en primera instancia en el marco institucional de la aljama por autoridades judiciales propias. Al menos no hay ninguna mención en los documentos, diligencias y autos incorporados al pleito de la que pueda deducirse la intervención de ningún *qāḍī* o alcalde mayor local de la aljama, entre cuyos cometidos se encontraba dirimir los litigios de carácter hereditario y avalar las particiones, tal y como se observa en otras comunidades mudéjares como la de Guadalajara.<sup>44</sup> Tampoco hay mención a ninguno de los documentos que formaban parte habitualmente de los expedientes de reparto hereditario (partición, inventario, certificados de reparto, actas de donación, finiquitos, etc.), preparados por el alfaquí, en calidad de escriba y fedatario de la aljama, como los conocidos para Medinaceli en 1459–1460.<sup>45</sup>
- 29 En este sentido, el recurso a la justicia cristiana condicionó el desarrollo de todo el proceso, aunque no se trata de un hecho aislado en la resolución de conflictos judiciales por herencia entre mudéjares castellanos.<sup>46</sup> No obstante, el motivo por el cual estos moros recurrieron directamente a la jurisdicción cristiana es desconocido. ¿Ausencia de alcalde mayor (*qāḍī*) en Arévalo? ¿Limitaciones del poder señorial ejercido por don

Alonso de Estúñiga a la autonomía jurisdiccional de la aljama? ¿Renuncia expresa de alguna de las partes a sus autoridades propias y preferencia por la resolución del contencioso ante la justicia del corregidor, dotada de mayores garantías para los reclamantes? Quizás el hecho de que los bienes sobre los cuales debía realizarse la partición estuviesen, según el testimonio de Gibre Copete y Alí Alfaquí, alzados por Yuçafe Albéitar, sea la clave. Ante la oposición de este último a entregar inventario cierto de las propiedades afectadas por el reparto, quizás las autoridades que pudiera haber en la aljama carecían de competencias suficientes y de la capacidad ejecutiva y coercitiva necesaria para obligar al cumplimiento de lo establecido por la *šarī'a* y *sunna* en estos casos, lo que habría llevado a los agraviados mudéjares a recurrir al auxilio del corregidor de la villa.

- 30 Al margen de especulaciones, durante este primer proceso,<sup>47</sup> que incluyó al menos la realización de una información e inventario de los bienes de Fátima alzados por Yuçafe Albéitar ordenada por el corregidor,<sup>48</sup> el duque de Arévalo terminó encomendando expresamente en dos ocasiones la resolución del litigio a árbitros musulmanes designados por las partes. Aunque el recurso a la mediación no era ajeno a la praxis judicial cristiana, en el caso musulmán el arbitraje (*taḥkīm*) presentaba características distintivas fruto de una evolución plurisecular recogida por el derecho andalusí,<sup>49</sup> que aparentemente fueron asumidas por la autoridad cristiana a la hora de ordenar el procedimiento.
- 31 Cabe recordar que el nombramiento de jueces de arbitrio (*ḥakam*) era un mecanismo reconocido en compilaciones jurídicas mudéjares como las *Leyes de moros* o el *Breviario sunní* de 'Isà b. Ŷābir (1462), que acreditan la supervivencia de esta institución para la resolución de conflictos en la Castilla del siglo XV.<sup>50</sup> Así, el texto de 'Isà b. Ŷābir sobre el arbitraje – según la versión editada por A. Echevarría Arsuaga – estipulaba que “el juez puede tomar dos hombres buenos y mandarles que ygualen y avengan a los pleyteantes en las cosas de mucha obscuridad que non se pierdan en el pleyto”. Las partes debían acatar la resolución emitida por los árbitros que, posteriormente, sería confirmada por el juez ordinario (el *qāḍī* local).<sup>51</sup> No obstante, la ausencia de una autoridad judicial musulmana reconocida en el marco de este proceso exigió, inevitablemente, adaptar la realidad ideal descrita en estos tratados a la situación real de dependencia del poder judicial cristiano, representado por el corregidor señorial.
- 32 Más allá de lo estipulado por estas compilaciones legales, la implicación efectiva de jueces de arbitrio musulmanes en la resolución de litigios hereditarios entre mudéjares castellanos se ha atestiguado en otros casos. Por ejemplo, se conserva la protocolización ante escribanos cristianos de algunos nombramientos de árbitros, como los designados en Ávila en 1449 para el reparto de la herencia de maestre Abraham de Escalona.<sup>52</sup> Asimismo, existe constancia de la intervención efectiva de estos árbitros en particiones, como la correspondiente a la herencia de Alí Caro Alfageme de Ávila tras la muerte de su viuda doña Xançi a fines de 1486.<sup>53</sup> Finalmente, conocemos la designación de varios alfaquíes llevada a cabo por los moros de Plasencia litigantes en un pleito por herencia a fines del siglo XV con el encargo de dirimir los desacuerdos entre las partes.<sup>54</sup>
- 33 En este sentido, la mayor novedad que aporta el pleito de Arévalo por la herencia de la mora Fátima radica en que su contenido detalla muchas de las formalidades seguidas en el arbitraje, los perfiles y forma de actuar de los mediadores, así como los problemas que suscitaba la emisión de sus dictámenes. Además, como nota distintiva, el recurso al arbitraje en nuestro caso de estudio no fue ordenado por las autoridades musulmanas,

cuya capacidad de acción se vio condicionada a las decisiones que el poder cristiano pudiera adoptar. De esta forma, el duque de Arévalo, como máxima autoridad señorial, fue el encargado de exigir personalmente el arbitraje, o al menos de avalarlo, hasta en dos ocasiones. Ello confirma la capacidad de intervención directa del poder señorial en la toma de decisiones judiciales, al margen de la aljama, apuntada como posibilidad por A. Echevarría para las comunidades mudéjares sometidas a este tipo de jurisdicción.<sup>55</sup>

#### 4.1. El intento de resolución intra-comunitaria del pleito: el arbitraje a cargo de dos “alfaquíes” de Arévalo

- 34 En algún momento entre noviembre de 1469 y marzo de 1473<sup>56</sup> el duque don Álvaro de Estúñiga ordenaba a los litigantes designar como árbitros a dos alfaquíes para resolver, sin dar lugar a “luengas ni dilaciones maliçiosas”, la disputa por la herencia de Fátima que pendía ante el corregidor de Arévalo. De nuevo, la solicitud de mediación a expertos juristas para que resolviesen un conflicto de este tipo no es un hecho desconocido en el marco del mudejarismo castellano, más allá de que fuese habitualmente el alfaquí de la comunidad la figura encargada, en virtud de su conocimiento de la ley, de realizar las particiones hereditarias, seguramente mediante el uso de tablas sinópticas que facilitaban su labor, como la localizada en Almonacid de la Sierra.<sup>57</sup> Con ello además se cumplía la obligación impuesta por el derecho mālīkī de que las sentencias judiciales fuesen dadas tras consultar con alfaquíes.<sup>58</sup>
- 35 Siguiendo este principio, el recurso al arbitraje de expertos juristas fue, por ejemplo, el mecanismo inicial empleado para tratar de dirimir el pleito por herencia sostenido entre varios moros de Plasencia a fines del siglo XV. En este caso, parece que fueron los propios litigantes los que se concertaron para poner el contencioso en manos de ciertos alfaquíes, nombrados con su consentimiento según ley y “hordenanza de moros”, para que lo resolviesen mediante “sentencia arbitraria”. Dicha “sentencia” sería después validada por el teniente de corregidor que, además, habría autorizado el procedimiento.<sup>59</sup>
- 36 El mecanismo previsto inicialmente en el proceso de los moros de Arévalo debió ser similar: el cometido de los dos “alfaquíes” comisionados sería, una vez estimado el valor de los bienes de la herencia, realizar su reparto conforme a la “ley e açuna” de moros. Posteriormente, el corregidor ratificaría el dictamen otorgándole plena validez legal. No obstante, ignoramos si el mandato de arbitraje se realizó a instancia del corregidor, fue solicitado por alguno de los implicados, o si había sido demandado por todas las partes.
- 37 Lo cierto es que en el proceso no se menciona ningún acuerdo de los litigantes para recurrir a jueces árbitros, ni tampoco consta ninguna solicitud a la justicia cristiana elevada por las partes para que se autorizase este procedimiento. Aunque nos movemos en el terreno de la hipótesis, quizás la justicia del corregidor se mostrase incapaz de resolver el litigio, considerando su más que posible desconocimiento sobre la compleja regulación que pautaba la “ley de moros” para las particiones hereditarias. Esta circunstancia pudo llevar al juez cristiano a recurrir a un procedimiento de mediación susceptible de resolver las cuestiones técnicas, pero también de generar consenso y aceptación entre los contendientes, que no resultaba además ajeno a la práctica judicial musulmana.

- 38 Para adoptar esta decisión, el corregidor quizás contó con el asesoramiento de las autoridades de la aljama, o de alguna de las partes – quizás la de los hermanos Copete y Alí Alfaquí – que, como veremos, sostenía vínculos con las élites jurídico-religiosas de la comunidad. No obstante, pese al arbitraje ordenado, el proceso permaneció bajo la jurisdicción formal del corregidor,<sup>60</sup> aunque los contendientes recurrieron en algunos momentos el amparo de su señor, don Álvaro de Estúñiga. Así parece constatarlo el trasiego de los implicados entre Arévalo y Béjar, donde se encontraba instalada la corte ducal, relatado por varios testigos en 1493.<sup>61</sup> Sin embargo, con independencia de la instancia que solicitó la mediación – fuese esta musulmana o cristiana – lo cierto es que su reconocimiento y validación dependió de la voluntad expresa de la autoridad señorial.
- 39 Siguiendo el mandato de don Álvaro de Estúñiga, los litigantes escogieron dos árbitros: los hermanos Copete y Alí Alfaquí nombraron a Momí, alfaquí de la aljama de Arévalo; Yuçafe Albéitar designó a Farax Albéitar.<sup>62</sup> Aunque en ambos casos cabe suponer que sabrían escribir y probar convenientemente,<sup>63</sup> no se conservan dictámenes emitidos por los mediadores, si es que llegaron a pronunciar alguno, ni tampoco sus diligencias y autos. No obstante, las escrituras de este primer proceso – que está incompleto – incluyen los traslados de varios requerimientos y testimonios presentados por los contendientes ante los árbitros, siempre en presencia del escribano cristiano responsable de dar fe de todas las diligencias (Alfonso Rodríguez), lo que supone de nuevo una mediatización del procedimiento por las instituciones cristianas.<sup>64</sup> El contenido de estos escritos, así como el de una carta dirigida por Gibre Copete y Alí Alfaquí al duque de Arévalo incorporada al expediente, ilustra la praxis y problemas implícitos a este medio de resolución judicial.
- 40 Un primer requerimiento daba fe de la presentación ante los árbitros por parte de Gibre Copete y Alí Alfaquí de la carta de “almahar” (*mahr*) de la difunta Fátima y de su “alguazía” (*waşiyya*) o manda testamentaria que estipulaba la entrega a sus hermanos de un tercio de su herencia “para destribuyr por su ánima”. Aunque no se conservan los originales – probablemente redactados en árabe – ni sus traslados,<sup>65</sup> estos documentos serían similares a los conocidos, directa o indirectamente, para otras comunidades mudéjares, como las de Hornachos, Guadalajara o Plasencia.<sup>66</sup>
- 41 Ambos litigantes también dejaban constancia de la entrega a los árbitros de otras dos pruebas documentales derivadas de las diligencias emprendidas por la justicia cristiana: la información realizada por el corregidor de Arévalo sobre los bienes que Yuçafe Albéitar tenía alzados; y el inventario de los bienes hallados tras esta pesquisa. Sin embargo, ante la sospecha de que Yuçafe Albéitar tenía en su poder más bienes “allende de los que están magnifestados”, Gibre Copete y Alí Alfaquí solicitaban a los árbitros “que resçibades d’él juramento en el Alcorán, e que diga e declare sy, allende de los que tiene declarados e magnifestados, sy tiene otros ascondidos e obcultados, él o otras personas en su nonbre”. Finalmente, pedían a los árbitros que, una vez averiguado el valor de los bienes y herencia a partir de los documentos y testimonios aportados, realizasen sin demora la partición “segund nuestra ley e açuna de moros”.
- 42 Esta solicitud debió resultar poco efectiva. Se conserva otro requerimiento presentado a los mediadores por los mismos Gibre Copete y Alí Alfaquí, apremiándoles a resolver el pleito y recordándoles la obligación de cumplir el mandato del duque, bajo amenaza de denunciar cualquier dilación intencionada y de “cobrar de vosotros e de vuestros bienes todas las costas e daños e intereses e menoscabos que por la dicha razón se nos

recresçieren”. Al cabo, la escasa diligencia puesta en el arbitraje llevaría a estos mudéjares a buscar el amparo de don Álvaro de Estúñiga. En una misiva remitida a su señor en calidad de “homildes servidores e vasallos”, Gibre Copete y Alí Alfaquí solicitaban al duque de Arévalo que ordenase a los alfaquíes acelerar la resolución del pleito. La carta fue aprovechada para comunicar algunas irregularidades que podían comprometer el resultado del arbitraje: pese a que el mandato ducal conminaba a las partes a tomar dos alfaquíes para librar el pleito “segund nuestra ley”, Yuçafe Albéitar había designado a Farax Albéitar, “su primo, fiijo de hermanos, *non seyendo alfaquí*”. En contraposición, Gibre Copete y Alí Alfaquí habían nombrado a Momí, “*alfaquí d’esta aljama*”.

- 43 Por lo tanto, más allá de solicitar agilidad en la resolución del proceso, probablemente la misiva trataba de menoscabar la acción como “alfaquí” de Farax Albéitar, imputando un déficit de legitimidad a su intervención como mediador, siguiendo una estrategia judicial que también se observa en otros pleitos similares resueltos por arbitraje.<sup>67</sup> El parentesco de Farax Albéitar con la parte que lo había designado limitaba su independencia, a lo que se sumaba su falta de cualificación, idoneidad y reconocimiento como experto jurista. De esta forma, su nombramiento como árbitro respondía, según se denunciaba, a una estrategia consciente de su primo Yuçafe Albéitar por alargar la resolución del pleito, de la que también formaban parte otras acciones. A saber: a) la negativa de Farax Albéitar a reunirse con el alfaquí designado como mediador por Gibre Copete y Alí Alfaquí; b) la asignación de términos y dilaciones “contra nuestra ley”; y c) la presentación por parte de Yuçafe Albéitar de escritos y razones “por enbaraçar que non se libren estos debates, porqu’él tiene la hazienda toda e non quiere salir d’ella”.
- 44 En contraste, el nombramiento como árbitro de Momí, alfaquí de la aljama de Arévalo, siempre podría ser presentado por Gibre Copete y Alí Alfaquí como garantía de un juicio independiente, imparcial y ajustado a lo estipulado por la ley islámica, en virtud de su cualificación y conocimiento del derecho islámico aplicado (*furū’ al-fiqh*). Además, su intervención podría contar con mayor apoyo por parte de la comunidad en la medida en que se trataba de una autoridad jurídico-religiosa reconocible para el grupo y respaldada por la aljama en términos institucionales. Aunque no conviene ser ingenuos: la designación para el arbitraje de una figura aparentemente “neutral”, como el alfaquí de la aljama, también podría encubrir realmente un posicionamiento hostil de las autoridades de la comunidad, o de parte del grupo, hacia la familia Albéitar, como el explicitado de forma abierta años más tarde en los debates sostenidos entre la aljama y el linaje sobre el pago de algunos tributos específicos de la minoría, como el “servicio de los castellanos de oro”.<sup>68</sup>
- 45 No obstante, la falta de idoneidad y de independencia que cabría achacar al “alfaquí” designado por Yuçafe Albéitar no parece haber sido el elemento determinante en el fracaso de este arbitraje. El mayor escollo surgió en las diligencias testificales ante los mediadores, que eran uno de los requisitos fijados en textos como el *Breviario sunní* para el correcto desarrollo del arbitraje judicial.<sup>69</sup> No hay que olvidar que, como recuerda M. I. Calero Secall para el caso de la Granada nazarí, todo juicio en el que se emitiera sentencia debía contar con la declaración (*šahāda*) del demandante, con el aval de los testigos instrumentales que presentara (*udūl*) y con la confesión del demandado.<sup>70</sup>
- 46 Pese a que la demanda había sido interpuesta por Gibre Copete y Alí Alfaquí, el 20 marzo de 1473 Alí Albéitar, actuando como procurador de su hermano Yuçafe,

entregaba a los jueces árbitros, y ante el escribano Alfonso Rodríguez, un escrito de presentación de testigos junto a las preguntas que se les deberían formular, lamentablemente no incluidas en los traslados. Antes habían hecho lo mismo Gibre Copete y Alí Alfaquí. Días más tarde (24 de marzo de 1473) Alí Albéitar elevaba en nombre de su hermano un nuevo requerimiento solicitando a los árbitros la asignación de plazo para que sus testigos pudiesen “dezyr e deponer sus derechos e deposyçiones, e se de fin e conclusyón en este dicho negoçio”, pues los declarantes presentados por la parte contraria ya habían “dicho sus dichos e deposyçiones”. La reacción de Gibre Copete ante lo que consideraba una dilación no ajustada a derecho en la resolución del proceso no se hizo esperar. El 8 de abril rechazaba ante el corregidor Pedro de Burgos la toma de declaración a los testigos de Yuçafe Albéitar, alegando que “el proçeso del dicho pleito estava çerrado”.

47 ¿Por qué Gibre Copete actuaba de esta forma? Es probable que la negativa a aceptar los testigos presentados por la parte demandada guardase relación con la necesidad de seguir escrupulosamente lo establecido por la jurisprudencia islámica. Según el procedimiento musulmán, la parte que afirmaba – en este caso los demandantes Gibre Copete y Alí Alfaquí – era la única habilitada para presentar testigos, pues en ella descansaba la carga de la prueba. A la parte demandada – es decir, la que negaba, en nuestro caso representada por Yuçafe Albéitar – solo se le exigía juramento (*yamīn*)<sup>71</sup> Cabe recordar que la toma de este juramento a Yuçafe Albéitar sobre el *Corán* era precisamente lo que Gibre Copete y Alí Alfaquí habían exigido a los árbitros en su requerimiento inicial.

48 Sin embargo, el corregidor no debía estar al corriente de las formalidades y tecnicismos del procedimiento judicial islámico, ajenos a la práctica habitual en la resolución de este tipo de litigios por la justicia cristiana. De hecho, en su respuesta evidenciaba – sin comprender la profundidad del debate jurídico – que el principal escollo para resolver el contencioso era la imposibilidad de alcanzar un compromiso en el seno de la comisión arbitral sobre la pertinencia de tomar declaración a los testigos presentados por Yuçafe Albéitar, pues los dichos “alfaquíes”

eran devisos en tomar los dichos de los dichos testigos presentados en el dicho pleito por el dicho Yuçafe Albéitar, que el dicho alfaquí Momy dezya que non se tomasen por el proçeso del dicho pleito estar çerrado, e el dicho maestre Farax Albéytar dezya que se tomasen los dichos de los dichos testigos.

49 Pese a ello, el corregidor terminaría obviando el procedimiento judicial islámico al autorizar la declaración de los testigos de Yuçafe Albéitar “porque se pudiese determinar más breve, e los dichos alfaquíes lo pudiesen asy ver e determinar”, a lo que Gibre Copete volvería a mostrar su negativa. En este punto los traslados de las diligencias del primer arbitraje incorporados al proceso se interrumpen, aunque es probable que las desavenencias entre los árbitros a las que se refería el corregidor impidieran alcanzar cualquier acuerdo. El primer arbitraje había fracasado.

## 4.2. Segundo arbitraje: el consenso para designar un alfaquí y el fracaso de la consulta externa a dos alfaquíes de Granada

50 La falta de acuerdo entre los árbitros, y quizás la petición de amparo formulada ante el duque de Arévalo por Gibre Copete y Alí Alfaquí, suscitó una nueva intervención del poder señorial para agilizar la resolución del pleito. En ella se establecía un protocolo

alternativo. Aunque se volvía a recurrir a un arbitraje, en esta ocasión los objetivos eran distintos. Además, se pautaban plazos claros y breves, cuyo cumplimiento se exigía a las partes para evitar dilaciones. De esta forma, el 20 de julio de 1473 mediante cédula dada en Béjar el duque de Arévalo ordenaba a Gibre y Alí Copete, a Alí Alfaquí y a Yuçafe Albéitar designar en un plazo máximo de tres días desde la notificación de su carta

dos moros vezinos de la dicha mi villa [de Arévalo], cada una de vos las dichas partes el suyo, para que vayan con el proçeso de pleito que entre vosotros se trabta sobre la herençia e terçios de los bienes que fincaron de Fátima a un alfaquí letrado para que lo vea e determine el derecho en el dicho negoçio.

- 51 Más allá del reconocimiento del nuevo arbitraje, situado en manos de personas diferentes a las designadas anteriormente, pero siempre pertenecientes a la comunidad mudéjar de Arévalo, se asumía como requisito imprescindible el asesoramiento de un único experto conocedor del derecho islámico, lo que teóricamente dejaría la resolución del pleito en manos de una instancia menos “contaminada”. La orden también obligaba a ambas partes a sacar traslado del “proçeso e escripturas e sentençias que sobre ello es pasado”. Una vez obtenidos, estos traslados serían entregados a los dos nuevos árbitros en un plazo máximo de ocho días desde su nombramiento y bajo pena de 10.000 mrs para la cámara ducal en caso de incumplimiento. Finalmente, el duque conminaba a los nuevos mediadores a que, un día después de la entrega de los traslados del pleito, fuesen

a buscar al dicho alfaquí, do quiera que ellos quisieren, a costa de vos las dichas partes, faziendo primeramente juramento en forma sobre el Alcorán segund su ley por ante escrivano que yrán a buscar el mejor alfaquí, más sabio e de mejor conçiencia que ellos sopieren e entendieren fallar, e bien e fielmente procurarán con él que de e faga la dicha declaración, e farán e procurarán syn parçialidad todas las dichas cosas que en ellos fizieren, e traherán la <dicha> sentençia e declaración, por la qual que asy troxieren mando a vos las dichas partes, e a cada una de vos, que estedes e la guardedes e conplades, e non vades contra ella nin contra cosa alguna por vos nin por otro en vuestro nonbre, agora ni en algund tienpo, so pena de confiscación de todos vuestros bienes.

- 52 De la lectura de la orden ducal se deduce que, aunque formalmente los correligionarios designados por las partes fueran considerados como árbitros, sus funciones de mediación se referían fundamentalmente a llegar a un acuerdo para designar un alfaquí idóneo por su conocimiento de la “ley”, sabiduría y “buena conciencia”. Se trataba de cualidades básicas (*muýtahid* o condición de poseer los suficientes conocimientos jurídicos; *‘adāla* o reconocimiento público como hombre de bien, es decir honorabilidad) que conformaban la imagen ideal del jurista – alfaquí, *qāḏī* o *muftí* – y le conferían la autoridad moral e intelectual necesaria para que sus dictámenes fuesen respetados por la comunidad.<sup>72</sup>
- 53 Por otra parte, este alfaquí, cuyo concurso se planteaba como requisito obligatorio, realmente actuaría desde la perspectiva musulmana en calidad de jurisconsulto o *muftí*, con capacidad para emitir una “sentençia e declaración”. Es decir, sería el encargado de dar respuesta como asesor mediante su pronunciamiento técnico a un problema jurídico derivado de una dificultad en la aplicación práctica del derecho, teóricamente conforme a las costumbres observadas en su época y espacio.<sup>73</sup> Posteriormente, su dictamen alcanzaría fuerza legal por lo que, en términos de derecho islámico, habría que considerarlo como una *fatwā*, y no como una sentencia propiamente dicha – aunque

este sea el término registrado por los escribanos cristianos en el pleito – puesto que esta última solo podía pronunciarla un juez.<sup>74</sup>

- 54 Por lo demás, el recurso a jurisconsultos no constituye un caso aislado en la praxis judicial de los mudéjares castellanos: Algaz Cantueso, en calidad de árbitro para dirimir la partición de la herencia de Alí Caro Alfageme de Ávila litigada desde 1486, reconocía haber emitido su dictamen “avido mi acuerdo e consejo con quien senty que me convenia”.<sup>75</sup> Estos procedimientos consultivos evidencian que los mudéjares castellanos – al menos en los casos conocidos – se ajustaban al requisito impuesto por la doctrina *mālikī* sobre la presencia obligatoria de un número determinado de alfaquíes consultores en el transcurso de los pleitos con el deber de asesorar y dar su opinión conforme a derecho.<sup>76</sup> Sin embargo, inmediatamente surge otra pregunta: ¿quién asesoró a la autoridad ducal de que este era el procedimiento correcto, desde la perspectiva jurídica islámica, para dirimir el pleito?
- 55 Por otra parte, la intervención obligatoria de un experto jurista ajeno a la comunidad – se especifica la posibilidad de buscarlo “do quiera que ellos quisieren” – aseguraría una resolución imparcial y ajustada a derecho. Además, el reconocimiento mutuo por ambos árbitros de la autoridad de este alfaquí podría garantizar, al margen de las medidas coactivas y penas expresadas, la aceptación de su dictamen por los contendientes, pues su nombramiento habría sido consensuado. Al menos así debieron pensarlo las autoridades judiciales de Arévalo. Posteriormente, la justicia cristiana validaría y daría fuerza legal a la resolución adoptada, confirmándola mediante una sentencia.<sup>77</sup> Desde la perspectiva mudéjar ello suponía equiparar la autoridad del corregidor con la del juez o *qāḍī* ordinario mencionado en el *Breviario sunní*, adaptando de nuevo la situación ideal planteada por los juristas musulmanes – en este caso por 'Īsā b. Yābir – a la situación real de una minoría sometida a la jurisdicción cristiana.
- 56 Una vez notificada por el escribano cristiano del pleito a las partes la orden del duque, y tras su acatamiento ante testigos “como carta e mandado de su señor”, el viernes 13 de agosto de 1473 los litigantes se personaban en la audiencia del corregidor Pedro de Burgos para dar fe de su cumplimiento. En su comparecencia, Gibre Copete y Alí Alfaquí declaraban haber designado como nuevo árbitro a Alí Bury, y solicitaban que Yuçafe Albéitar nombrase a su consorte en la mediación, e hiciese entrega del documento de nombramiento y de las restantes escrituras realizadas ante otros escribanos. Por su parte, Yuçafe Albéitar reconocía haber escogido como árbitro a Mahomad Pillarte. La formalidad exigía que los nuevos mediadores compareciesen ante el corregidor. Para ello se exigió a ambas partes presentar al día siguiente en la audiencia “los tales moros que asy tenían nonbrados”, que deberían ser apremiados para “que açepten en lo por el dicho señor duque mandado açerca de llevar el dicho proçeso al tal alfaquí, e para fazer el dicho juramento segundo en la manera qu'el dicho señor duque manda por su carta”.
- 57 La información sobre las diligencias referentes al segundo arbitraje para designar alfaquí, concluye en este punto. Únicamente los interrogatorios realizados en Arévalo en agosto de 1493 a los testigos presentados por Alí Albéitar en la apelación seguida ante la Audiencia Real por el pago a Gibre Copete de los 2.280 mrs de la herencia de Fátima en que había sido condenado, y el requerimiento presentado por el procurador de este último tratando de invalidar dichos testimonios, aportan nuevos datos de interés sobre el desarrollo de esta mediación y sus protagonistas. De esta forma, entre los testigos presentados en 1493 por Alí Albéitar figuraba precisamente Mahomad Pillarte. Se trataba del árbitro que había designado veinte años atrás, cuyas funciones



de mediación también le habían llevado a actuar en otras ocasiones como intermediario entre los hermanos Albéitar y sus oponentes. Lo cierto es que las declaraciones de Pillarte y de los restantes testigos, pese a las tergiversaciones y silencios que puedan contener, explicitan de nuevo las posibilidades y límites de la aplicación del arbitraje entre los mudéjares castellanos.

- 58 El 21 de agosto de 1493 Alí Albéitar el Mayor se personaba ante el corregidor de Arévalo, solicitando una ampliación en el plazo de comparecencia de Mahomad Pillarte como testigo, habida cuenta de que “se parte mañana para la feria de Piedrahita”, lo que parece indicar la dedicación al comercio de este mudéjar, como también lo era probablemente la de Alí Albéitar. En su declaración Pillarte no solo corroboró los datos referentes al pleito y a la identificación y situación legal de los litigantes, contenidos en las preguntas. Al ser interrogado sobre la fuente de la cual procedía su información señalaba que

vio andar el dicho pleito entr’ellos el dicho tiempo, los dichos Alí Copete e Gibre Copete pidiendo la terçera parte, e el dicho Alí Alfaquí, en nombre de la dicha Almoraví, pidió la quarta parte, e sobre esto andovo el dicho pleito, e el duque mandó a las partes que tomasen dos juezes moros para lo determinar, e el dicho Alí Albéytar nombró a este testigo, e las otras partes nombraron a Aly Bory, e que nunca dieron sentençia porque non se podieron abenir nin ygualar este testigo e el dicho Aly Bory, e que andovo este testigo en el dicho pleito mucho tiempo, e vio los proçesos que sobre ello pasó.

- 59 El testimonio corrobora el fracaso del segundo arbitraje, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, así como el papel activo que tuvieron los dos “juezes moros” en la resolución del litigio. Del mismo modo, al confirmar el papel de Alí Albéitar como procurador de su hermano Yuçafe Albéitar en el seguimiento posterior de la causa, Mahomad Pillarte declaraba que conocía este hecho pues “vio este testigo el proçeso del dicho pleito, porque fue dado a este testigo para lo llevar a Granada a mostrar a dos alfaquíes”.

- 60 Esta escueta mención añade un nuevo elemento de complejidad al desarrollo del arbitraje que reviste gran interés. Por un lado, la idea de apelar al parecer de dos alfaquíes granadinos, probablemente previa al inicio de la conquista del emirato nazarí en 1482, parece contravenir el mandato del duque sobre la obligación de los dos jueces árabes moros de concertarse para designar un único alfaquí que emitiese su dictamen vinculante. Al margen de este hecho, el recurso a la opinión de dos alfaquíes de Granada corrobora el papel que las élites jurídico-religiosas del emirato nazarí desempeñaron en el horizonte y expectativas de los mudéjares castellanos como guías esenciales para el mantenimiento e interpretación de la ley islámica,<sup>78</sup> aunque esta situación conviviese en otros casos con el recurso al parecer de alfaquíes castellanos.<sup>79</sup> De esta forma, pese a la casuística variopinta recogida por la documentación, Granada parece haber representado un importante papel para los mudéjares castellanos del siglo XV como referente a la hora de aplicar correctamente la “ley” – en su doble dimensión religiosa y jurídica – que, en definitiva conformaba el principal elemento definitorio de su identidad. Del mismo modo, los jueces cristianos también recurrirían en ocasiones tras la conquista de Granada en 1492 al dictamen de alfaquíes residenciados en la antigua capital nazarí – en vez de a las resoluciones emitidas por el alcalde mayor de las aljamas de moros de Castilla o por los alfaquíes castellanos – para solventar cuestiones judiciales complejas, para las cuales carecían de capacitación técnica por su falta de conocimiento sobre la aplicación práctica de la “ley e açuna de

moros”. Se trata de una circunstancia que la eliminación de la Frontera y la incorporación de Granada a la Corona castellana pudo haber intensificado.<sup>80</sup>

- 61 Sin embargo, el hecho de que las élites jurídico-religiosas del emirato nazarí, y posteriormente tras la conquista cristiana de Granada en 1492 los alfaquíes del nuevo reino incorporado a la Corona, constituyeran un referente para los mudéjares castellanos en la resolución de cuestiones jurídicas, en este caso no significó que el recurso a su dictamen finalmente acabara sustanciándose. El testigo Alí Albéitar el Menor – que según Gibre Copete era “yerno del dicho Alí Albéytar e su primo, fijo de hermanos” – declaraba en el interrogatorio practicado en Arévalo el 22 de agosto de 1493 que, para resolver el pleito por la herencia de Fátima, “enbiaron a Pillarte e Alí Bory, moro, sobr’ello a Granada, e se bolvieron del camino a una jornada o dos d’esta villa [de Arévalo]”.
- 62 Desconocemos la causa por la cual la expedición de ambos mudéjares al emirato nazarí se frustró. ¿Imposibilidad logística de realizar el viaje? No parece que fuera el caso, habida cuenta de la dedicación al comercio que se observa en el caso de Mahomad Pillarte. ¿Intento fraudulento de los árbitros por hacer valer su propio parecer, legitimado por el supuesto dictamen de unos alfaquíes granadinos que realmente nunca serían consultados? Tampoco parece ser esta la respuesta, pues Alí Albéitar el Menor señalaba que las circunstancias que habían rodeado el pleito, entre las cuales se incluía el recurso a los dos alfaquíes granadinos, eran públicas y notorias en la morería de Arévalo. ¿Falta de recursos? ¿Nuevas divisiones entre los árbitros? ¿Situación de conflicto en Castilla?
- 63 Aunque no es posible ofrecer una respuesta clara a esta cuestión, el escrito entregado por el procurador de Gibre Copete ante los oidores reales el 28 de septiembre de 1493, rechazando las declaraciones de los testigos presentados por Alí Albéitar el Mayor, aporta nuevas claves sobre los problemas que generaban estos arbitrajes, relacionados de nuevo con la imparcialidad de los mediadores. Al igual que había sucedido en el primer arbitraje, en este caso se denunciaba el nexo familiar que sostenía Alí Albéitar con Mahomad Pillarte como “pariente dentro del cuarto grado”. ¿Pudo suponer este parentesco un escollo para resolver el pleito en virtud de la parcialidad que cabría suponerle? ¿O se trataba solo de una estrategia de Gibre Copete para invalidar la declaración del testigo?
- 64 Aunque nos decantamos por la primera opción, no parece que el nexo familiar existente entre Alí Albéitar y Mahomad Pillarte impidiera a este último enfrentarse a la familia Albéitar en conflictos posteriores defendiendo los intereses de la aljama. Antes bien, Pillarte parece ocupar una posición de liderazgo en el seno del colectivo mudéjar.<sup>81</sup> Años más tarde, en 1498, representaba, junto a Iça de Ávila, a la aljama de Arévalo en el pleito que la comunidad sostenía contra Alí Albéitar el Mayor y sus hijos por el pago del servicio de los castellanos de oro que la aljama pretendía repartir a estos últimos.<sup>82</sup> Del mismo modo, tras el bautismo forzoso de los moros de Arévalo en 1502, Pero López Pillarte – probablemente familiar de Mahomad Pillarte, si es que no se trata de la misma persona – actuaba como “procurador de los nuevamente convertidos vezinos de la dicha villa [de Arévalo]” en la reclamación presentada a los reyes para que les fuese restituida la suma que el duque de Béjar les adeudaba del ya mencionado préstamo de 212.070 mrs realizado años atrás por los vecinos de Arévalo a su abuelo don Álvaro de Estúñiga y a su esposa.<sup>83</sup> Al margen del papel de Mahomad Pillarte como valedor de los intereses colectivos de la aljama, lo cierto es que el segundo arbitraje en el cual había

participado con el objetivo de facilitar una resolución imparcial del pleito por la herencia de Fátima emitida por alfaquíes externos a la comunidad arevalense, también había fracasado.

## 5. La evolución posterior del pleito: un tercer arbitraje exitoso, la procuración de Alí Albéitar y la “taza de la discordia”

- 65 La información contenida en el proceso judicial dirimido por la Audiencia Real en 1493 da cuenta de una tercera y última mediación dirimida por jueces musulmanes, y aceptada por la jurisdicción cristiana, y del camino que siguió el contencioso tras la muerte de Yuçafe Albéitar, ocurrida en algún momento posterior al 22 de noviembre de 1484<sup>84</sup> y anterior al 9 de septiembre de 1488.<sup>85</sup> Aquella nueva fase del litigio estuvo marcada por el creciente protagonismo asumido por Alí Albéitar el Mayor, como representante de los intereses de su hermano, primero, y después como tutor de su sobrino Alico.<sup>86</sup> Aunque ya en 1473 Alí Albéitar había actuado como delegado de su hermano, el 9 de mayo de 1482 Yuçafe Albéitar le otorgaba su carta de procuración – inserta en el sumario del proceso juzgado por la Audiencia Real – para que pudiera representarle “en todos los pleitos e demandas e querellas e contyendas” que tenía y esperaba tener.<sup>87</sup> De hecho, en torno a esta procuración de Alí Albéitar, y a sus responsabilidades económicas más allá de su representación en la causa, girarían desde entonces buena parte de los debates.<sup>88</sup>
- 66 En este sentido, todo apunta a que a la altura de 1482 ya se había dictado algún tipo de resolución sobre el reparto de la herencia de la difunta Fátima entre los litigantes, aunque ignoramos en qué términos. De hecho, la información suministrada por el proceso ni siquiera aclara qué instancia fue finalmente la encargada de realizar la partición.
- 67 Sea como fuere, lo cierto es que el 7 de junio de 1482 Alí Albéitar comparecía como procurador de Yuçafe ante el bachiller Francisco Sánchez de Arévalo, corregidor, para reclamar a Alí Alfaquí la devolución de una taza de plata blanca propiedad de Yuçafe que – según declaraba – le había prestado, o la entrega de 2.500 mrs por su valor más las costas. Alí Alfaquí respondió “que pedía acuerdo”, aunque casi un mes más tarde, el 2 de julio de 1482, volvía a comparecer ante el corregidor para negar que Yuçafe Albéitar le hubiese “prestado la dicha taça, acaso non confesando que sy digo que me daría e dio en pago de la herençia que pertenesçia a Haziza Almoraví, cuyo tutor yo era, al tiempo que me la dio”. Desde este momento la taza de plata se convertiría en uno de los principales objeto de discordia entre las partes.
- 68 A tenor de estas informaciones, es probable que antes del verano de 1482 ya se hubieran producido algunos pagos correspondientes a la parte de la herencia de la difunta Fátima que correspondía a Haziza Almorazí, cuestionados ahora por Yuçafe y Alí Albéitar. De hecho, antes de judicializar la solicitud de devolución de esta taza de plata ante el corregidor, Yuçafe Albéitar ya había tratado de recuperarla por cauces informales, recurriendo al concurso de otros correligionarios enviados como intermediarios ante Alí Alfaquí. El testimonio ofrecido el 8 de octubre de 1488 por Mahomad Pillarte – recordemos, uno de los jueces designados en el segundo arbitraje ordenado en 1473 por el duque de Arévalo para dirimir el reparto de la herencia –

resulta elocuente de las presiones ejercidas sobre Alí Alfaquí por parte de los correligionarios enviados por Yuçafe Albéitar, al tiempo que nos permite asomarnos al desarrollo de la vida cotidiana en la morería de Arévalo en la propia voz de sus protagonistas. Pillarte afirmaba que

Yuçafe Albéitar, su hermano del Alí Albéitar, en su vida rogó a este testigo, e a Alí Tejero con él, que fuesen a estar con Alí Alfaquí sobre una taça que el dicho Yuçafe Albéitar le avía dado. E este testigo e Alí Tejero fueron al dicho Alí Alfaquí e le fallaron en la plaça del arrabal d'esta villa, e le dixeron: '*Alí Alfaquí, Yuçafe Albéitar nos rogó que estuviésemos con vos e vos rogásemos en su nonbre que una taça que vos avía prestado que nos la diésedes*'. Y el dicho Alí Alfaquí respondió que verdad era que le avía dado una taça que pesava un marco, poco más o menos, mas que ge la avía dado para en pago de la herençia de Haziza, mora, su sobrina, como su *alqualí* e tutor, e demandava por ella todo lo que le devía el dicho Yuçafe Albéitar, e que tomara aquella taça en cuenta e pago de todo lo que le pertenesçiese a ella. E con esta respuesta tornaron al dicho Yuçafe Albéitar, e ge lo contaron todo, e él se dexó de demandar e nunca más se le pidió por lo que dicho es.

- 69 Así pues, en 1482 Yuçafe Albéitar trataba de demostrar que aquella taza de plata no había sido dada a Alí Alfaquí como préstamo. De hecho, toda la estrategia judicial seguida posteriormente por su hermano Alí Albéitar trataría de acreditar que su entrega cancelaba las deudas existentes con Alí Alfaquí por la parte de la herencia correspondiente a su sobrina Haziza, amparándose en la supuesta declaración verbal de que esto era así ofrecida por este último.
- 70 En este punto, la ausencia de muchas de las diligencias del proceso plantea dificultades para seguir su desarrollo hasta febrero de 1487. Únicamente sabemos que antes del 22 de noviembre de 1484 el bachiller Blasco Núñez, teniente del corregidor de Arévalo, ya había dado una sentencia condenando a Yuçafe Albéitar y a su hijo Alí a entregar ciertas propiedades en el pleito por “ciertos bienes” demandados por Gibre Copete, que sin duda debían referirse al reparto de la herencia de Fátima. Pese a que Yuçafe Albéitar había apelado el fallo del corregidor ante el Consejo Real, su procurador no había presentado el traslado del proceso del pleito. Se trataría – según denunciaba Gibre Copete – de una estrategia “por dylatar este dicho pleito e que no alcance de vos complimiento de justicia”. Por este motivo, los reyes ordenaban el 22 de noviembre de 1484 a Yuçafe Albéitar entregar el proceso en el Consejo Real en un plazo máximo de veinte días a contar después de la notificación de su carta.<sup>89</sup>
- 71 Aunque ignoramos el resultado de esta apelación ante el Consejo Real, lo cierto es que más adelante, el pleito conservado menciona en reiteradas ocasiones una nueva “sentencia arbitral”, esta vez entre Alí Albéitar y Gibre Copete, dictada primero por árbitros musulmanes, y corroborada después por un árbitro cristiano (el licenciado Gutierre Velázquez de Cuéllar), todos ellos escogidos por las partes. Los escasos datos sobre este nuevo arbitraje proceden del interrogatorio realizado a Mahomad Burgueño como testigo presentado por Alí Albéitar en Arévalo en agosto de 1493. En su declaración, además de ratificar su trato próximo con los implicados, Burgueño manifestaba haber visto a Alí Albéitar “andar en el dicho pleito sobre la fazienda de la dicha Hátima” pues

este testigo e Hamad Hedame fueron tomados por juezes árbitros entre ellos [Alí Albéitar y Gibre Copete], e vieron los dichos pleitos, e dieron sentençia, e después andovieron sobre ello en pleito fasta qu'el señor liçençiado [Gutierre Velázquez de Cuéllar] lo mandó por sentençia entre ellos.

- 72 En efecto, Mahomad Burgueño era alguien muy próximo a Alí Albéitar. Así lo confirma el escrito por el cual el procurador de Gibre Copete rechazaba en septiembre de 1493 su testimonio ante los jueces de la Audiencia Real, alegando que “ha sydo y es hombre desconçertado que non sabe lo que se dyze, e aun enemigo del dicho mi parte, e de la parçialidad e amistad del dicho parte adversa”. Al margen de los intentos por invalidar su testimonio, y de la división – según se deduce de estas acusaciones – que el pleito había provocado en el seno de la comunidad mudéjar, parece que esta vez los árbitros moros sí llegaron a emitir su dictamen. Dicha resolución parece referirse, en efecto, al pago por Alí Albéitar, tras la muerte de su hermano, de la suma que restaba por abonar de la cuarta parte de la herencia de la difunta Fátima de la que debía beneficiarse su hija Haziza.
- 73 Este pronunciamiento arbitral habría sido posteriormente ratificado por el licenciado Gutierre Velázquez de Cuéllar, cuyo fallo es calificado en varios momentos como “sentençia arbitraria”. Además, el procurador cristiano de Gibre Copete ante la Audiencia Real declaraba en un escrito presentado en septiembre de 1493 que, pese a los testimonios recabados a petición de Alí Albéitar, el derecho amparaba a su cliente en virtud de
- las escrituras del compromiso que entre él e el dicho parte adversa pasó, e de [la] sentençia qu’el liçençiado Gutierre Velázquez, juez árbitro e arbitrador tomado por las dichas partes por virtud del dicho compromiso dio e pronunçió entre ellos, e por la escritura de consentymiento e mologaçión espresa qu’el dicho Alí Albéytar fizo de la dicha sentençia arbitraria, e de cómo la consintyó logo e aprovó espresamente.
- 74 Las escrituras del compromiso entre las partes no se conservan. Sin embargo, esta sentencia arbitraria entendemos que es la dada por Gutierre Velázquez en Arévalo el 26 de febrero de 1487, cuyo traslado se incluye en el pleito. En ella se conminaba a Alí Albéitar, por sí y en nombre de ciertos parientes, a satisfacer 13.000 mrs a Gibre Copete, por sí y en nombre de los suyos, la mitad a mediados de marzo de 1487 y la mitad restante a fines del mismo mes.<sup>90</sup> Pese a ello, el pago completo nunca llegaría a realizarse en el plazo fijado, aunque una parte sustancial se había abonado antes del 9 de septiembre de 1488. En aquella fecha, y ante el escribano Mateo Sánchez, comparecía Hamad Albéitar “como testamentario de Yuçafe Albéytar e curador de sus hijos”, reconociendo que Gibre Copete y Alí Alfaquí tenían contra ellos una sentencia contraria por cuantía de 13.000 mrs, de los cuales se habían pagado 10.020 mrs. No obstante, según declaraba, existía cierta diferencia, que debía resolverse, con relación a los 2.980 mrs que quedaban por pagar “porque por ellos está dada una taça de plata”. Por este motivo, y ante el temor a recibir perjuicios en forma de costas, ordenaba “secuestrar” estos 2.980 mrs en poder de Alí Albéitar el Menor, que se obligaba a entregar la suma cuando el corregidor lo ordenase.
- 75 Pocos días después, el 22 de septiembre de 1488, está fechada una carta de pago por la cual Gibre Copete reconocía que Alí Albéitar el Mayor había entregado 10.020 mrs a Alí Copete en cuenta de los 13.020 mrs “en que fuystes condenado por sentençia por el señor liçençiado Gutierre Velázquez, del Consejo de la reyna doña Ysabel, nuestra señora, sobre çierto pleito que yo traté *en nonbre de Haziza Almoraví, mi sobrina*, con Yuçafe Albéytar, vuestro hermano, e con vos en su nonbre”.<sup>91</sup> El matiz referente a la actuación de Gibre Copete en nombre de su sobrina Haziza abre un nuevo interrogante, en la medida en que las declaraciones de los testigos presentados en 1493 coinciden en que tras la muerte de su madre Fátima la tutoría sobre la menor había pasado a

ejercerla Alí Alfaquí. Todo parece indicar que en aquel momento este último había fallecido, de manera que la representación de Haziza habría pasado a ejercerla ahora como curador su tío materno Gibre Copete.

- 76 Aquí parece residir la clave de la disputa. Alí Albéitar consideraba que la deuda de 13.000 mrs por la cuarta parte de la herencia que correspondía a Haziza Almoraví ya había sido cancelada con el abono de los 10.030 mrs y la taza entregada años atrás a Alí Alfaquí.<sup>92</sup> Por su parte, Gibre Copete entendía que restaban por pagar 2.980 mrs, lo que motivaría una solicitud de ejecución por esta suma, presentada el 25 de septiembre ante el corregidor Sancho de Villalpando y autorizada el mismo día. La petición de sobreseimiento de la ejecución formalizada por Alí Albéitar el 1 de octubre de 1488 ante el corregidor, y la insistencia de Copete por cobrar estos 2.980 mrs daría lugar posteriormente al largo contencioso seguido en diferentes instancias judiciales (corregimiento de Arévalo entre 1488 y 1492, Consejo de Isabel de Portugal entre diciembre de 1492 y mayo de 1493, y Audiencia Real desde julio de 1493) sentenciado a favor de Gibre Copete por los oidores reales en 1501.
- 77 No vamos a realizar un análisis pormenorizado de esta última fase de largo pleito por la herencia de Fátima. Simplemente señalaremos que la estrategia de defensa de Alí Albéitar siempre pivotó en torno a dos razonamientos, que afloran de manera insistente: a) su actuación en el contencioso siempre había sido en calidad de procurador de Yuçafe Albéitar,<sup>93</sup> y por lo tanto no podía ejecutarse cantidad alguna en sus bienes, pues él no tenía parte en la herencia de Fátima, al no ser su familiar; y b) en caso de adeudarse alguna cuantía por la parte de la herencia de Haziza Almoraví esta ya había sido satisfecha con la entrega de la taza de plata que Yuçafe Albéitar había realizado a Alí Alfaquí.<sup>94</sup>
- 78 Por su parte, Gibre Copete siempre defendió su derecho a percibir estos 2.980 mrs argumentando que a) al aceptar la sentencia arbitraria, Alí Albéitar se había obligado a pagar estos 13.000 mrs pues, aunque en origen pudiera haber sido parte ajena a la causa, este compromiso le convertía en responsable principal del pago;<sup>95</sup> y b) era imposible que la entrega de la taza de plata realizada por Yuçafe Albéitar a Alí Alfaquí guardase relación con los 13.000 mrs que el licenciado Velázquez de Cuéllar había ordenado pagar a Gibre Copete. Máxime considerando que Yuçafe Albéitar había muerto más de seis años antes de que se diese la sentencia arbitraria “e se fiçiese el dicho compromiso”. La justicia, en todas las instancias por las cuales atravesó el contencioso, terminaría dándole la razón.

## 6. Conclusión

- 79 Más allá del resultado final de un pleito que debió perturbar la paz de la comunidad mudéjar arevalense durante más de veinte años, en virtud de la red de alianzas familiares y extra-familiares que estas familias – y en especial los Albéitar – sostenían,<sup>96</sup> la documentación producida en su desarrollo reviste gran interés. Por un lado, el proceso permite profundizar en los mecanismos de preservación de la ley islámica en lo referente a un aspecto esencial en las relaciones familiares e intra-comunitarias, como los repartos hereditarios regulados por la *šarī'a* y *sunna*, dotados de un elevado potencial para generar conflictos y provocar rupturas en los nexos y solidaridades del grupo (*asābiyya*), tal y como evidencian otros pleitos similares ya analizados para los siglos XIV y XV.<sup>97</sup>

- 80 Los 2.280 mrs de la deuda correspondiente a la herencia de Fátima, o la taza de plata objeto de discordia, eran bienes demasiado exiguos como para desencadenar, solo por motivos económicos, un conflicto judicial tan prolongado en el tiempo, para el cual Alí Albéitar el Mayor hubo de movilizar recursos económicos muy superiores, aunque su posición como representante de la élite mudéjar de Arévalo le permitiese afrontar esta inversión en dinero y tiempo. Ello nos lleva a plantear como hipótesis que detrás de su lucha judicial existiesen otras motivaciones, como la defensa del honor familiar – ligada a la preservación del patrimonio – ante su parentela y ante los restantes correligionarios dentro de una comunidad que no podemos calificar en términos de homogeneidad social, y en la que existían luchas banderizas y conflictos nacidos o estimulados de/por disputas inter-familiares, en cuyo epicentro parecen haberse situado los Albéitar.
- 81 Por otra parte, el pleito aquí analizado también permite apreciar la tensión a la que se vieron sometidas las instituciones y procedimientos legales de la minoría islámica que residía bajo dominio de los reyes castellanos, y de forma específica en una villa de señorío laico como Arévalo. Dicha tensión estaba motivada por las interferencias que la dependencia mudéjar del poder cristiano – en este caso de la justicia señorial – introducía en la resolución de conflictos internos al margen de la aljama y de sus instituciones propias, en ocasiones, como parece haber sido el caso objeto de estudio, empleadas como estrategia puesta al servicio de los intereses de los propios mudéjares litigantes. Así se desprende de las peticiones de amparo de Gibre Copete y Alí Alfaquí ante el duque de Arévalo, de los dos mandatos de arbitraje ordenados por don Álvaro de Estúñiga, del propio desarrollo del pleito ante los corregidores de Arévalo que desempeñaron el oficio entre 1473 y 1492, o de la apelación presentada ante el Consejo de Isabel de Portugal.
- 82 No obstante, y pese a esta particularidad, el contencioso estudiado abre una ventana que permite asomarse a instrumentos de resolución de conflictos intra-comunitarios específicamente islámicos preservados por los mudéjares castellanos a fines del Medioevo. De esta forma, el pleito por la herencia de Fátima entre sus parientes evidencia la continuidad a fines del siglo XV de prácticas, como el arbitraje, previstas en los compendios jurídicos musulmanes y avaladas por la justicia cristiana, o la persistencia de exigencias jurídicas como la apelación al dictamen de jurisconsultos y al parecer de alfaquíes, en calidad de expertos en la aplicación del *fiqh*. Al margen de que fuesen instrumentos jurídicos reconocidos por el derecho *mālikí*, de aplicación entre los musulmanes castellanos, ambos mecanismos también podían ser útiles para mantener cierto consenso intra-comunitario en torno a las decisiones judiciales adoptadas, y limitar así las posibilidades de amplificación del conflicto inter-familiar cuando este se producía, aunque en ocasiones – como parece constatarse en nuestro caso – su éxito fuera escaso.
- 83 Al margen de su efectividad para resolver las disputas, generar consenso, o atemperar los conflictos, lo cierto es que el mantenimiento de estas prácticas judiciales pudo desempeñar un papel mucho más relevante en el seno del mudejarismo castellano al servir de mecanismo particularmente útil para preservar la correcta aplicación de la “ley” como elemento identitario de un colectivo que supo mantener y adaptar, pese a vivir en minoría en territorio “infel” (*Dār al-ḥarb*) y sometido a las presiones e interferencias del poder cristiano, muchos de los fundamentos religiosos y jurídico-

institucionales que condicionaban las formas de organización presentes en las tierras de *Dār al-islām*.

---

## BIBLIOGRAFÍA

CALERO SECALL, María Isabel, “La justicia, cadíes y otros magistrados”, en *El reino nazarí de Granada (1232-1492). Política. Instituciones. Espacio. Economía*, ed. María Jesús Viguera Molins, Madrid, Espasa-Calpe, 2000, pp. 365–427.

CAÑAS GÁLVEZ, Francisco de Paula, “¿El ocaso de una reina?: gobierno, administración patrimonial, muerte y exequias de Isabel de Portugal (1454-1496)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 87 (2017), pp. 9–54.

ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, “Cadíes, alfaquíes y la transmisión de la sharī’a en época mudéjar”, en *Law and religious minorities in medieval societies: between theory and praxis*, eds. Ana Echevarría Arsuaga, Juan Pedro Monferrer-Sala, John Tolan, Turnhout, Brepols, 2016, pp. 47–72.

ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, “Familia, poder y tradición entre los mudéjares de la Península Ibérica”, en *Actas del XIII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2017, pp. 111–138.

ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, “La autoridad de los cadíes y sus circunscripciones territoriales: un estudio comparativo entre Castilla y Granada”, en *De la alquería a la aljama*, eds. Ana Echevarría Arsuaga, Adela Fábregas García, Madrid, UNED, 2016, pp. 297–320.

ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, “La sucesión femenina en el contexto de los mudéjares castellanos”, *eHumanista/Conversos* 8 (2020), pp. 39–58.

ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, “Las aljamas mudéjares castellanas en el siglo XV: redes de poder y conflictos internos”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval* 14 (2001), pp. 93–112.

ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, *The City of the Three Mosques: Ávila and its Muslims in the Middle Ages*, Wiesbaden, Reichert Verlag, 2011.

GAYANGOS, Pascual de (ed.), “Leyes de moros del siglo XIV”, en *Tratados de legislación musulmana*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1853, pp. 11–246.

GEBIR, İça de, “Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y çunna.”, en *Tratados de legislación musulmana*, ed. Pascual de Gayangos, Madrid, Real Academia de la Historia, 1853, pp. 247–422.

GÓMEZ MORENO, Manuel, “Carta de dote que se dio al tiempo que eran moros en Hornachos”, *Al-Andalus* 9/2 (1944), pp. 503–505.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Datos demográficos sobre los musulmanes de Granada y Castilla en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales* 8 (1972–1973), pp. 481–490.

MARTOS QUESADA, Juan, “Características del muftí en Al-Andalus”, *Anaquel de Estudios Árabes* 7 (1996), pp. 127–143.

MOLÉNAT, Jean Pierre, “Alfaquíes anonymes dans la Castille des Rois Catholiques: un procès d'héritage entre moros d'Extrémadoure, 1495”, en *Biografías mudéjares o La experiencia de ser*



minoría: biografías islámicas en la España cristiana, ed. Ana Echevarría Arsuaga, Madrid, CSIC, 2008, pp. 417–468.

MUÑOZ FERRERA, José Manuel, *La avenencia y mediación arbitral en el derecho islámico andalusí. Eje vertebrador en materia de conciliación y arbitraje entre comunidades y su contemporaneidad*. Tesis doctoral inédita. Alicante, Universidad de Alicante, 2017.

ORTEGO RICO, Pablo, “Elites y conflictividad en el seno de las aljamas mudéjares castellanas a fines de la Edad Media: exención tributaria y redes clientelares”, *Hispania: Revista Española de Historia* 75 (2015), pp. 505–536.

ORTEGO RICO, Pablo, “La imagen de la minoría islámica castellana a través de las fuentes fiscales a fines de la Edad Media”, *Edad Media: Revista de Historia* 17 (2016), pp. 33–66.

ORTEGO RICO, Pablo, “Los mudéjares de Castilla y la migración a dār al-Islām (ca. 1450-1502): ¿superioridad del vínculo religioso sobre el de naturaleza?”, en *Circulaciones mudéjares y moriscas. Redes de contacto y representaciones*, eds. Alice Kadri, Yolanda Moreno Moreno y Ana Echevarría Arsuaga, Madrid, CSIC, 2018, pp. 35–70.

ORTEGO RICO, Pablo, “Mudéjares castellanos y fiscalidad real a fines del Medievo: élites, reparto, conflicto y fraude”, en *El precio de la diferencia: mudéjares y moriscos ante el fisco castellano*, eds. Ángel Galán Sánchez, Ágatha Ortega Cera, Pablo Ortega Rico, Madrid, Sílex Ediciones, 2019, pp. 51–114.

ORTEGO RICO, Pablo, “Producción notarial árabe, práctica jurídica islámica y relaciones intra-comunitarias entre los mudéjares/moriscos de Guadalajara: el pleito por la herencia de Alí de San Salvador/de Torres (1501-1519)”, *eHumanista/conversos* 8 (2020), pp. 122–161.

PASCUAL CABRERO, José Luis, “Pleito por la herencia de Abdallá de Santo Tomé, según «La Ley e Açunna de Moros»”, *Espacio, Tiempo, Forma. Serie III. Historia medieval* 26 (2013), pp. 275–302.

PASCUAL CABRERO, José Luis, “Una mirada sobre el diferente. La comunidad mudéjar de Arévalo (Ávila): élites, pecheros, movilidad y comercio”, *Hamsa. Journal of Judaic and Islamic Studies* 7 (2021), Publicado el 09 septiembre 2021, consultado el 28 febrero 2023. URL: <http://journals.openedition.org/hamsa/1159>; DOI: <https://doi.org/10.4000/hamsa.1159>

PELÁEZ PORTALES, David, *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII), con especial referencia a la ciudad de Córdoba*, Córdoba, Ediciones El Almendro, 2000.

PELAZ FLORES, Diana, “El poder de la reina a través del señorío de sus tierras: el ejemplo de Arévalo en la Baja Edad Media”, en *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2012, vol. 2, pp. 1731–1742.

SÁNCHEZ PÉREZ, José A., *Partición de herencias entre los musulmanes del rito malequí*, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios, 1914.

TAPIA, Serafín de, “Las élites de la comunidad morisca de Arévalo. Redes sociales y formación de liderazgos”, *De la alquería a la aljama*, coords. Ana Echevarría y Adela Fábregas, Madrid, UNED, 2016, pp. 429–467.

TAPIA, Serafín de, “Los mudéjares de La Moraña y su legado cultural”, en *Memoria mudéjar de La Moraña*, dir. José Luis Gutiérrez, Ávila, ASODEMA, 2011.

VIGUERA MOLINS, María Jesús, “Partición de herencia entre una familia mudéjar de Medinaceli”, *Al-Qantara. Revista de estudios árabes* 3/1–2 (1982), pp. 73–134.

ZOMEÑO, Amalia, “Documentos árabes y biografías mudéjares: Umm al-Fatḥ al-Šalyānī y Muḥammad Baḥṭān (1448-1496)”, en *Biografías mudéjares o La experiencia de ser minoría: biografías islámicas en la España cristiana*, ed. Ana Echevarría Arsuaga, Madrid, CSIC, 2008, pp. 291–325.

ZOMEÑO, Amalia, “Siete historias de mujeres. Sobre la transmisión de la propiedad en la Granada nazarí”, en *Mujeres y sociedad islámica: una visión plural*, ed. María Isabel Calero Secall, Málaga, Universidad de Málaga, 2006, pp. 173–198.

ZOMEÑO, Amalia, *Dote y matrimonio en Al-Andalus y el norte de África. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*, Madrid, CSIC, 2000.

## NOTAS

1. Quizás una castellanización del *ism* *Yibril*, equivalente a Gabriel.
2. El pleito, que incluye dos cuadernos con los traslados parciales de los procesos incoados en las instancias judiciales previas, y las diligencias procesales y documentos aportados como prueba, en ARCV, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (F), Caja 2791-3. A fin de evitar reiteraciones en el aparato crítico toda la información referente al pleito que se cita procede de este expediente de más de 200 folios. La ejecutoria de la sentencia del pleito (1501, julio 14. Valladolid) se conserva en ARCV, Registro de Ejecutorias, 160-14. Citan documentos e informaciones procedentes de este contencioso, y datos relevantes sobre los implicados, J. L. Pascual Cabrero, “Una mirada sobre el diferente” y S. de Tapia, “Los mudéjares de La Moraña”, pp. 334 y 358.
3. La nómina de testigos es la siguiente: Mahomad Pillarte, Ismael de Quemada, Mahomad Burgueño, Alí Albéitar el Menor, Alí Herrador, Hadame Avancique.
4. La suma había sido ejecutada provisionalmente el 27 de noviembre de 1488 con cargo a una “alcatifa” o alfombra propiedad de Alí Albéitar, aunque este último presentó un escrito de sobreseimiento ante el corregidor Sancho de Villalpando el 1 de octubre de 1488 que paralizó la ejecución. Ambas partes alegaron y contra-alegaron en un proceso que se dilató varios años. Finalmente, el 24 de noviembre el corregidor de Arévalo Luis Zapata ordenaba realizar trance y ejecución en los bienes de Alí Albéitar, a petición de Gibre Copete y tras la presentación de Mahomad Parreño como su fiador obligado a pagar el doble de la suma disputada en caso de no asistirle el derecho a cobrar la deuda. Los bienes fueron rematados por Nuño Méndez, morador de Martín Muñoz [de las Posadas]. A continuación este último traspasó la cantidad adeudada a Gibre Copete.
5. M. Á. Ladero Quesada, “Datos demográficos”, p. 488.
6. En 1473 era alfaquí de la aljama Momí, según consta en la documentación del pleito aquí analizado. Más adelante, en 1500 una sentencia ejecutoria de la Audiencia Real menciona a “maestre Moamad, alfaquí de los dichos moros [de Arévalo]” ante el cual había pasado una “escritura de almonvayda [sic]” referente al matrimonio entre Fátima, hija de Alí Albéitar el Mayor, y Gibre Bory. ARCV, Registro de Ejecutorias 150-38. S. de Tapia, “Las élites”, p. 462.
7. La comunidad mudéjar arevalense cuenta con los imprescindibles trabajos de J. L. Pascual Cabrero, “Una mirada sobre el diferente” y S. de Tapia, “Los mudéjares de La Moraña”, pp. 334–344. Sobre la comunidad morisca ver el estudio de S. de Tapia, “Las élites”, pp. 429–467.
8. A. Echevarría Arsuaga, “Las aljamas mudéjares”, pp. 95–99.
9. F. P. Cañas Gálvez, “¿El ocaso de una reina?”, pp. 19–20; D. Pelaz Flores, “El poder de la reina”, pp. 1734–1735.
10. AGS, CMC, 1ª ép, leg. 45, f. 10. P. Ortego Rico, “La imagen de la minoría”, pp. 62–63.
11. AGS, RGS, mayo de 1503, f. 193. “Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos el que por nuestro mandado tyene o toviere el cargo de averiguar las debdas del duque don Álvaro de Çúñiga e de la duquesa, su muger, salud e graçia. Sepades que Pero López Pillarte, vezino de la villa de Arévalo,

en nonbre e como procurador de los nuevamente convertidos vezinos de la dicha villa, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que la dicha villa e vezinos d'ella prestaron al dicho duque don Álvaro de Cúñiga, ya defunto, e a la duquesa, su muger, dozientas e doze mill e setenta maravedíes, segund diz que paresçe por sus libros, los quales dichos maravedíes el dicho duque e duquesa al tiempo de su fyn e muerte mandaron pagar, e que non avían seydo pagados fasta agora, e que en el dicho nonbre fue al dicho duque de Béjar, su nieto, como a heredero del dicho duque, su ahuelo, para que les diese e pagase los dichos maravedíes, el qual diz que respondió qu'él non los podía pagar syn nuestra carta e mandado”.

12. Este tipo de relaciones clientelares entre algunos mudéjares y linajes nobiliarios o poderes señoriales, así como las gratificaciones en forma de exenciones fiscales a las que podían dar lugar, y los conflictos en el seno del colectivo mudéjar que estas situaciones suscitaban, han sido estudiados para las comunidades de Trujillo y Guadalajara. P. Ortego Rico, “Élites mudéjares”, pp. 505–536.

13. S. de Tapia, “Los mudéjares de La Moraña”, p. 335.

14. El 14 de marzo de 1498 Isabel I ordenaba por su cédula al receptor del servicio de los castellanos de oro del obispado de Ávila cobrar de Alí Albéitar el Mayor y de sus hijos únicamente la suma “que le copieren a pagar de los dichos castellanos”, sin ningún tipo de apremio, pues su voluntad era que “en esto, como en las otras cosas que les tocaren, sean mirados e faboresçidos mediante justiçia, por los serviçios qu'el dicho Alí Albéitar hizo a la reyna, mi señora, que Santa Gloria aya”. ARCV, Registro de Ejecutorias, 126-27, f. 2v.

15. S. de Tapia, “Los mudéjares de La Moraña”, p. 350. S. de Tapia, “Las élites”, p. 431.

16. Se conserva también otro interesante pleito sostenido por Alí Albéitar el Mayor, en representación de su hija legítima Fátima, contra Giber Bory, moro vecino de Arévalo, referente a la reclamación que el primero hacía al segundo del pago del donativo nupcial por el casamiento con su hija, según estipulaba una escritura de “almonayda [sic]” realizada por el alfaquí de la aljama, presentada ante el bachiller Beltrán, alcalde de Arévalo. Aunque Gibre Bory había declarado “su voluntad çerca del dicho casamiento e que le plazía de casar e consumir el matrimonio con la dicha Fátima su esposa” reconocía que “al presente non se fallava en dispusyçión nin con fazienda tanta para qu'él pudiese conplir la dicha escritura de almonayda”. El dictamen del juez cristiano local, que preveía la posibilidad de realizar entre los contrayentes el “diboyçio [sic] e apartamiento segund que por ley e açuna de moros fuese obligado” en caso de no afrontarse en 15 días el pago de las transferencias nupciales acordadas, fue ratificado por la Audiencia Real el 20 de agosto de 1500. ARCV, Registro de Ejecutorias, 150-38.

17. La segunda pregunta del interrogatorio realizado en agosto de 1493 a instancia de Alí Albéitar a los testigos presentados en defensa de su derecho parece apuntar a 1473 como fecha probable del óbito de Fátima: “sy saben o cren o vieron o oyeron dezir que puede aver <veynte> años, poco más o menos tiempo, que la dicha Hátima, madre de la dicha Aziza Almoraby, mora, murió e fallaçió d'esta presente vida”.

18. Gibre y Alí Copete, hermanos de Fátima, tenían en 1493 a dos cristianos (Juan de Galindos y Juan de Velasco, respectivamente) como renteros en sus tierras de Palazuelos de la Vega. La propiedad de Gibre Copete, de tamaño medio, era de 30 yugadas de “pan llevar” (unas 13,5 hectáreas). S. de Tapia “Los mudéjares de La Moraña”, p. 338.

19. A. Echevarría Arsuaga, “La sucesión femenina”, pp. 39–58.

20. Las “leyes de moros” romanceadas a partir del tratado mālikí *Al-Tafrī 'fī-l-fiqh* de Ibn al-Jallāb al-Baṣrī († 988) pautaban la necesidad de dar “tutor a los moços pequennos fasta que sean de edat et de buen racabdo”, y regulaban la validez de los gastos realizados en la manutención del huérfano. “Leyes de moros”, Títulos CCX y CCXII, pp. 165–166. Por su parte, el *Breviario sunní* de 'Isà b. 'Yābir (1462) señala que cuando el finado deja menores de edad “el juez debe allegar sus parientes del difunto y de los guerfanos y aber su ynformación de quien los deba tener”. La custodia de los menores y de sus bienes le correspondería a la madre o a la abuela materna – en

caso de fallecimiento del progenitor, se sobreentiende –, aunque el abuelo – en caso de vivir – permanecería como testamentario. También se establecía la posibilidad de designar tutores o procuradores a cargo de los bienes de los menores (sin especificar qué familiar era el más apropiado cuando así sucedía); se aceptaba la posibilidad de realizar ciertas operaciones económicas (entrega en aparcería, arrendamiento o alquiler) con los bienes situados bajo tutela del procurador, “como lo haría en cosas suyas propias”; y se obligaba al tutor a dar buena cuenta del rendimiento de los bienes administrados, destinado preferentemente al mantenimiento del menor. I. de Gebir, “Suma de los principales mandamientos”, capítulo XLIV, pp. 364–365.

21. A modo de hipótesis, el *laqab* o apodo “Alfaquí” que portan los dos varones de este linaje mencionados en el pleito podría guardar relación con el reconocimiento por parte de la comunidad mudéjar de los miembros de esta parentela como conocedores de la “ley”, sin descartar la posibilidad de que ambos moros ejercieran como alfaquíes en algún momento. No obstante, en el contencioso no aparece ninguna mención concreta al desempeño del cargo por parte de ninguno de los dos mudéjares, más allá de la escueta referencia al mencionado *laqab*.

22. Este documento fue uno de los aportados como prueba en el transcurso del pleito.

23. Tal y como se ha documentado para el caso de un contrato matrimonial entre musulmanes dado en enero de 1488 en Ávila, algunos mudéjares comparecían ante notarios cristianos para legalizar el contenido de contratos nupciales previamente suscritos y así garantizar su validez más allá del entorno intra-comunitario. A. Echevarría Arsuaga, “Familia, poder y parentesco”, pp. 117–118. Los problemas en torno a la validez de la documentación árabe en pleitos por herencia en P. Ortego Rico, “Producción notarial”, pp. 144–146.

24. En el caso de Alí Alfaquí el pleito ofrece informaciones contradictorias sobre su parentesco con Abdalla Alfaquí y con Haziza Almoraví. En unos casos aparece como tío de Haziza (hermano de su padre Abdalla Alfaquí) (“Alí Alfaquí como tutor e curador de la dicha Haziza Almoravy, su sobrina”, leemos en un fragmento; “Alí Alfaquí respondió que verdad era que le avía dado una taça que pesava un marco, poco más o menos, mas que ge la avía dado para en pago de la herencia de Haziza, mora, su sobrina, como su algualí e tutor”, leemos en otra de las declaraciones). Sin embargo, en otras ocasiones, se designa claramente a Alí Alfaquí como “primo fijo de hermanos del dicho Abdalla Alfaquí”. Por ejemplo, en una de las preguntas del interrogatorio realizado a los testigos en el pleito incoado en la Audiencia Real se señala claramente este parentesco: “Yten sy saben que después de muerta la dicha Hátima, madre de la dicha Aziza, mora, el dicho Alí Alfaquí, su tío, primo de Avdalla Alfaquí, su padre, fue tutor e curador de la dicha Aziza Almoravy”. Por lo tanto, a tenor de estos datos en la reconstrucción genealógica se ha señalado su parentesco como primo hermano de Abdalla Alfaquí (primo paralelo en términos antropológicos) o “tío segundo” de Haziza Almoraví. En este sentido, los parentescos “tío” o “sobrina” que recoge el pleito al mencionar la relación familiar entre Haziza y Alí Alfaquí parecen extrapolarse en un sentido lato a un segundo grado familiar.

25. “sy asy lo fiziesen qu’el Creador les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las ánimas a do más avían de durar, e sy al contrario fiziesen qu’el Criador ge lo demandase mal e caramente como aquellos malos moros que a sabiendas juran el su santo nonbre de Dios en vano, e que enbiase sobre ellos e sobre sus descendientes las plagas e maldiçiones que son escriptas en su Alcorán”.

26. El *Breviario sunní* de 'Īsà b. Ŷābir obligaba a la presentación de fianzas en aquellos casos en los cuales el responsable de administrar los bienes de un menor no fuera su padre. I. de Gebir, “Suma de los principales mandamientos”, capítulo XLIV, p. 364.

27. El testigo Ismael de Quemada declaraba que “oyó dezir al dicho Alí Alfaquí, que como era curador de la dicha Haziza Almoraví, después de muerta la dicha su madre, el qual sabe que era primo fijo de hermanos del dicho Abdalla Alfaquí, padre de la dicha Haziza, e que este testigo los vio andar en sus pleitos con Yuçafe Albéytar, sobre la fazienda de la dicha Fátima, e vio cómo el dicho Alí Alfaquí como tutor de la dicha Haziza, su sobrina, demandava la quarta parte de la dicha

fazienda para la dicha Haziza, menor, como su tutor o curador”. Por su parte, el testigo Mahomad Burgueño declaraba que “después de muerta la dicha Hátima el dicho Alí Alfaquí, en nombre de la dicha Haziza e como su curador e tutor, demandava la fazienda d’ella al dicho Yuçafe Albéytar en su vida, e después de su vida al dicho Alí Albéytar como tutor de los hijos del dicho Yuçafe Albéytar, su hermano”.

**28.** Así lo recordaba Ismael Quemada en 1493 al señalar que “al tiempo que la dicha Fátima falleció, este testigo criava un fijo e le traxo de Ávila, donde estava, e le traxo aquí a esta villa [de Arévalo] antes que pasasen los syete días de su finamiento” y “vio leer el testamento de la dicha Fátima”.

**29.** Ismael Quemada declaraba haber visto “la manda que la dicha Fátima fizo a los dichos Gibre Copete e Alí Copete de la terçia parte de sus bienes, escripta en el dicho testamento”.

**30.** Así se explicita a lo largo de todo el pleito. Por ejemplo, según el interrogatorio presentado por Alí Albéitar en 1493, los testigos debían ser preguntados si sabían que “al tiempo de su fin e muerte [Fátima] fizo su testamento por el qual mandó la terçia parte de sus bienes a los dichos Gibre Copete e Alí Copete, moros, sus hermanos, e mandó e dexó a la dicha Aziza, su fija, por heredera en la quarta parte de sus bienes”. Todos los testigos presentados por Alí Albéitar confirmaron esta información.

**31.** J. A. Sánchez Pèrez, *Partición de herencias*, pp. 36–37.

**32.** El derecho mālīkī establecía que en el reparto de la herencia de una mujer que fallecía dejando marido, hija e hijo (entendemos que es el caso relativo al pleito de Arévalo), la porción correspondiente a la hija era de una cuarta parte. J. A. Sánchez Pèrez, *Partición de herencias*, pp. 36–37.

**33.** “por ley de moros era heredera de la quarta parte de los bienes e fazienda de la dicha Hátima, su madre” (testimonio de Mahomad Pillarte); “a ley de moros era su heredera en la quarta parte de los bienes de la dicha Hátima” (testimonio de Hedame Avanzique).

**34.** Īsà b. ʿĀbir reconocía que el testador podía disponer libremente de este tercio, una vez declarados los bienes legados y especificado el tutor encargado de la curaduría de sus hijos menores, en caso de haberlos, que preferentemente sería el albacea. P. Ortego Rico, “Producción notarial”, p. 136.

**35.** A. Zomeño, “Documentos árabes”, p. 302 y A. Echevarría Arsuaga, “La sucesión femenina”, p. 40.

**36.** A. Zomeño, “Siete mujeres”, p. 196.

**37.** En el caso de Ávila existe mención al legado realizado por Alí Caro Alfageme a favor de un heredero no legítimo (el marido de su hija Haxa), de “çierta terçia de bienes que dis que fue dado e donado a maestre Hoçeyne Franco en los bienes e fazienda del dicho maestre Alí Caro, lo mando en la alguçia que fiso quando ovo de falleçer”. A. Echevarría Arsuaga, “La sucesión femenina”, p. 52. Para la comunidad de Guadalajara sabemos que Abdalá – hijo mayor de Alí de San Salvador y de su primera mujer Xançi – fue mejorado por su padre con un tercio de sus bienes. P. Ortego Rico, “Producción notarial”, pp. 136–137.

**38.** A. Zomeño, *Dote y matrimonio*, pp. 80–108 y 223–236.

**39.** Para el caso de Granada ver A. Zomeño, *Dote y matrimonio*, pp. 235–247. El caso de los mudéjares castellanos en P. Ortego Rico, “Producción notarial”, p. 133.

**40.** Gibre Copete y Alí Alfaquí solicitaban a los jueces árbitros encargados inicialmente de dirimir los debates surgidos con Yuçafe Albéitar por el reparto de la herencia de Fátima que “segund lo contenido en su *almahar* al tiempo que casó con el dicho Yuçafe Albéytar, en que se monta entre prestado e alçado çiento e veynte e çinco mill maravedíes e una dobla, que dé todo ello, e más de las casas e paños e plata e mercadurías que son de los bienes e herençia de la sobre dicha, por vosotros vista su moderación e estimación que, segund nuestra ley e açuna, mandades dar a los herederos que dexó la sobre dicha las partes que le cabe heredar, e a mí el dicho Gibre Copete e

Alí Copete el terçio de todos sus bienes... e apartadamente para los gastar e distribuyr por su ánima”.

41. En uno de los documentos referentes a las primeras fases del pleito Gibre Copete y Alí Alfaquí señalaban que el debate con Yuçafe Alfaquí era “sobre los bienes e herençia de Fátima, hermana de mí el dicho Gibre, *e sobre su almahar* e testamento de la dicha Fátima”.

42. Así se observa en el pleito por la herencia de Alí de San Salvador, dirimido a inicios del siglo XVI en la justicia local de Guadalajara y después en la Audiencia Real. P. Ortego Rico, “Producción notarial”, p. 137.

43. Muḥammad Baḥṭān demandaba a su padraastro Aḥmad b. ‘Alī al-Munaštālī diez años después de la muerte de su madre Umm al-Ḥasan en 1456. Argumentaba que en el reparto hereditario no se habían incluido todas las propiedades de su progenitora, y que su segundo marido todavía adeudaba a su madre el pago aplazado del acidaque (*kālī*), equivalente al “almahar” que figura en el pleito de Arévalo. A. Zomeño, “Documentos árabes”, pp. 297–304; A. Zomeño, “Siete historias”, pp. 180–182.

44. P. Ortego Rico, “Producción notarial”, pp. 131 y 134–135.

45. M. J. Viguera Molins, “Partición de herencia”, pp. 155–163.

46. Lo mismo se observa en el caso del pleito por herencia conocido para Plasencia, sustanciado inicialmente en la justicia del lugarteniente del corregidor urbano. J. P. Molénat, “Alfaquíes anonymes”, pp. 417–419.

47. La documentación de este primer proceso se encuentra en un traslado incorporado al pleito en grado de apelación sustanciado en la Audiencia Real en 1493. Las diligencias de este proceso formaban parte, a su vez, del expediente de otro pleito en grado de apelación juzgado por Juan de Baeza, secretario de Isabel de Portugal, en el Consejo de la reina madre, que en 1493 se encontraban en poder del secretario de Su Alteza Sancho de Villalpando. No son, por lo tanto, las diligencias completas, sino únicamente los “actos e escripturas” de los cuales Alí Albéitar “se entendía aprovechar” y “avía menester” en el pleito que sostenía contra Gibre Copete en 1493 en la Audiencia Real, y de los cuales había solicitado traslado signado de escribano público para su presentación como prueba ante los oidores reales.

48. La información pasó ante el escribano público de Arévalo Alfonso Rodríguez, ante el cual también se escribieron los bienes “que ende se fallaron”.

49. J. M. Muñoz Ferrera, *La avenencia*, pp. 225–292.

50. J. M. Muñoz Ferrera, *La avenencia*, pp. 249–255.

51. A. Echevarría Arsuaga, “Cadés, alfaquíes y la transmisión”, pp. 58–60 y 65–66.

52. A. Echevarría Arsuaga, *The City*, p. 89; A. Echevarría Arsuaga, “La autoridad”, p. 100.

53. En este pleito hay mención a la resolución arbitral dada en abril de 1486 por Hamad Palomero y Hamad Málaga en el primer reparto de la herencia de Alí Caro Alfageme, tras la muerte de su viuda doña Xançi. También se especifica la intervención de Abdalla Cantueso como árbitro para el mismo reparto. Del mismo modo, se da cuenta de un compromiso firmado en 1487 en el que se otorgaba a Hamad Palomero y Hamad Málaga “poder conplido porque amos a dos juntamente e non el vno syn el otro lo libren por ley de moros o como ellos quesyeren e por bien touieren”. A. Echevarría Arsuaga, “La sucesión femenina”, pp. 51 y 53.

54. “fue conprometido el dicho pleito e debate en manos e poder de çiertos alfaquíes moros para que ellos pudiesen librar e determinar las dichas diferençias e debates. Los quales dichos alfaquíes, por virtud del dicho conpromiso e por ellos dado por las dichas partes, dieron e pronunçaron çierta sentençia...” J. P. Molénat, “Alfaquíes anonymes”, pp. 419–420 y 440.

55. A. Echevarría Arsuaga, “Las aljamas mudéjares”, p. 99.

56. La fecha *post quem* de noviembre de 1469 la aporta el nombramiento de Estúñiga como señor de Arévalo. No obstante la fecha *ante quem* de marzo de 1473 nos parece mucho más próxima a la realidad.

57. A. Echevarría Arsuaga, “La sucesión femenina”, pp. 42–43.

58. M. I. Calero Secall, “La justicia”, p. 403.

59. J. P. Molénat, “Alfaquíes anonymes”, pp. 419–420, 440 y 447. En este pleito se habla de “sentencia arbytraria que dieran çiertos alfaquíes”. Ibidem, p. 445. Sin embargo, la parte contraria al dictamen de los juristas musulmanes denunciaba su invalidez pues “[la sentencia] la dieran los dichos dichos alfaquies syn tener poder para la dar e eçeder la forma del conpromiso que en ellos avia seydo fecho”. Ibidem, p. 446. En las contra-alegaciones de la parte favorable al dictamen se señalaba que el “dicho juez [el teniente de corregidor] por sola ynformación de los dichos savios moros podiera e podia sentençiar como avia sentençiado”, lo que dejaba claro el carácter meramente consultivo que, desde el punto de vista de la justicia cristiana, tenían los dictámenes pronunciados por los alfaquíes. Asimismo, también se alegaba que “los dichos alfaquies tovieran poder para pronunçiar como pronunçiaran, asy por virtud del conpromiso que en ellos fue fecho, commo porque lo suso dicho les mando e cometyo el logar teniente de la dicha çibdad de Plasençia, e después la confirmara e aprovara diera e pronunçiar de nuevo”. Ibidem, pp. 447–448 y 455–456.

60. Además, los requerimientos y comparencias de los implicados ante los dos jueces árbitros musulmanes designados por las partes siempre se realizan ante el escribano cristiano encargado del pleito.

61. El interrogatorio de los testigos presentados por Alí Albéitar en la fase de probanza practicada en agosto de 1493 en Arévalo especificaba en su cuarta pregunta lo siguiente: “Yten sy saben que después de muerta la dicha Fátima, muger del dicho Yuçafe Albéitar, hubo e se trató pleito más de treze años continos entre el dicho Yuçafe Albéitar e el dicho Alí Alfaquí, tutor de la dicha Aziza, mora menor, e los dichos Gibre Copete e Alí Copete, moros hermanos de la dicha Fátima, sobre la dicha terçia parte de los dichos bienes que la dicha Fátima les avia mandado e sobre la quarta parte que perteneçia a la dicha Aziza, menor, el qual se trató en la dicha villa de Arévalo e en Véjar, e en otras partes”. En su declaración el testigo Ismael Quemada recordaba que vio a las partes “andar en pleito aquí en esta villa ant’el liçençiado Pedro de Burgos, corregidor que era en esta dicha villa, e después los vio yr a Béjar e venir sobre ello”. Asimismo, señalaba que “vio seguir el dicho pleito en juyzio e fuera de juyzio al dicho Alí Albéytar en nonbre del dicho su hermano e yr a Béjar e otras partes sobre ello”. Por su parte, el testigo Hedame Avancique declaraba que vio a los litigantes “andar en pleito, e es público e notorio que [Alí Albéitar] andovo aquí en esta villa, e en Béjar, e en manera que turó [sic] mucho tiempo e se gastó harto sobr’ello”.

62. Esta información se explicita en la misiva que Gibre Copete y Alí Alfaquí enviaron al duque de Arévalo.

63. Agradezco a la Dra. Echevarría Arsuaga esta precisión.

64. Se trata de documentos sin datar, aunque en algunos casos las diligencias de presentación ante los árbitros permiten establecer su fecha, y asegurar su relación con esta fase de la instrucción.

65. Probablemente la ausencia de estos documentos entre las pruebas presentadas por Alí Albéitar ante los oidores reales en 1493 responda a que no le eran demasiado útiles para defender su posición.

66. Carta de “almahar” romanceada del árabe de una mudéjar de Guadalajara, en P. Ortego Rico, “Producción notarial”, pp. 130–134 y 149–150. Carta de “almahar” de Hornachos en M. Gómez Moreno, “Carta de dote”, pp. 503–505. En el caso de Plasencia no se conserva ningún original, pero sí la mención en el pleito por la herencia de moros juzgado a fines del siglo XV a una “escritura morisca por la qual paresçia que hera guaçi maestro Ali Provecho padre del dicho Çalama sobre las fijas del hermano de Abdalla Provecho el defunto e en lo postrero de la escritura se hallara que avia dado dadyva aquel muerto a su muger...”. J. P. Molénat, “Alfaquíes anonymes”, pp. 426 y 464. Esta última escritura sería, en nuestra opinión, similar a la escritura de “alguacía” mencionada en el pleito de Arévalo.

67. En el pleito por la herencia de los moros de Plasencia una de las partes denunciaba que los alfaquíes habían dado su sentencia “estando recusados por sospechosos por justas cabsas nuevamente naçadas”. J. P. Molénat, “Alfaquíes anonymes”, p. 446.
68. En 1498 Alí Albéitar el Mayor y sus hijos Yuçaf Albéitar y Gibre Albéitar se negaban a pagar la cuantía que la aljama de Arévalo les había repartido en el servicio de los castellanos de oro, que excedía la suma que estos mudéjares debían satisfacer (2.910 mrs equivalentes a 6 castellanos, frente a los 8.910 mrs con los que la aljama les quería hacer contribuir). La reclamación fue aceptada por el corregidor de Arévalo pero la aljama recurrió ante la Audiencia Real pues consideraba que se lesionaban los intereses de la comunidad. P. Ortego Rico, “Mudéjares castellanos y fiscalidad”, pp. 100–101; S. de Tapia, “Los mudéjares de La Moraña”, p. 342; J. L. Pascual Cabrero, “Una mirada sobre el diferente”.
69. El *Breviario sunní* especificaba la obligación que los jueces árbitros tenían de tomar “ynformación de los testigos” antes de emitir sus dictámenes A. Echevarría Arsuaga, “Cadíes, alfaquíes”, pp. 59 y 65.
70. M. I. Calero Secall, “La justicia”, pp. 401–402.
71. Al menos así se comprueba para el caso andalusí. D. Peláez Portales, *El proceso judicial*, pp. 219–298.
72. Sobre las cualidades en los muftíes ver J. Martos Quesada, “Características del muftí”, pp. 129–130. Sobre las del *qāḍī* ver M. I. Calero Secall, “La justicia”, pp. 395–397. Por su parte, el *Breviario sunní* especificaba que el alcalde (*qāḍī*) “conviene que sea buena persona, discreta y pacífica, entendido en los derechos y en los fechos de sus anteçesores, sabidores y de buen consejo, non juzgue con saña nin con pensamiento oyra”. A. Echevarría Arsuaga, “Cadíes, alfaquíes”, p. 64.
73. Así lo había establecido, por ejemplo, en una *fatwā* el jurisconsulto granadino Abū ‘Amr b. Manzūr († 1483/1484). M. I. Calero Secall, “La justicia”, pp. 369–370.
74. J. Martos Quesada, “Características del muftí”, pp. 127–131 y 140–141. De hecho, el juez podía rechazar el dictamen del muftí, tal y como estipulaba la jurisprudencia *māliki*. M. I. Calero Secall, “La justicia”, p. 404. Aquí encontramos una diferencia con lo establecido para el caso del pleito de Arévalo.
75. A. Echevarría Arsuaga, “La sucesión femenina”, p. 53.
76. M. I. Calero Secall, “La justicia”, pp. 403–404.
77. Así se observa, por ejemplo, con la “sentençia arbitraria” dada por los alfaquíes en el pleito por herencia conocido para la comunidad mudéjar de Plasencia. “E despues de asy dada la dicha sentençia seyendo conformes e veyendo que segund ley e açuna de moro era asy justiçia e derecho que le pedian e pidieron [al teniente de corregidor] la mandase confirmar, por que como ellos lo tenian firmada le entendian defender a todos los letrados moros que la fuesen contradesir”. J. P. Molénat, “Alfaquíes anonymes”, pp. 420 y 440.
78. Lo mismo se aprecia en un pleito por herencia dirimido en 1496 por la Audiencia Real entre Farax Retaco, moro vecino de Palencia, y Alí Farax, vecino de Sahagún, en el que Mariem, mujer del primero y hermana del segundo, solicitaba a los oidores cristianos la remisión del contencioso “a un alfaquí de los del reyno de Granada porque serían más syn sospecha”. ARCV, Registro de Ejecutorias, 94-28, ff. 4r–v. Ortego Rico, “Los mudéjares de Castilla y la migración”, p. 55.
79. Por ejemplo, en el pleito por la herencia de los moros de Plasencia, se especifica que la “sentençia e declaraçión” dada por los alfaquíes de Segovia, Plasencia y otra localidad a instancia de la Audiencia Real de Valladolid, sería revocada. J. P. Molénat, “Alfaquíes anonymes”, pp. 422 y 460. Del mismo modo, los tres alfaquíes de Ávila que debatían la posibilidad de realizar la oración encima de pieles buscaron la opinión de tres alfaquíes externos de Valladolid y Burgos. A. Echevarría Arsuaga, “La autoridad”, pp. 315–316. Un último ejemplo de consulta a alfaquíes castellanos: en un pleito de 1496 entre Algaz Cantueso Abdala Cantueso, moros vecinos de Ávila, por una deuda de 9.250 mrs los oidores de la Audiencia Real ordenaron remitir el proceso a los



alfaquíes de Valladolid y Arévalo, y a uno de los de Ávila “para que ellos lo viesen e determinasen segund la ley e azuna de moros”. S. de Tapia, “Los mudéjares de La Moraña”, p. 334.

**80.** Así se observa en el caso del pleito para la herencia de los moros de Plasencia. Tras revocar la sentencia dada inicialmente, los oidores de la Audiencia Real ordenaron remitir el proceso “a la çibdad de Granada para que alli por los alfaquies della fuese visto”. Para ello contaron con el concurso del corregidor granadino Andrés Calderón. Le instaban a que una vez recibido el pleito “se ynformase de tres alfaquies los mas savios e personas fiables de la dicha çibdad de Granada” para que lo viesen y determinasen. J. P. Molénat, “Alfaquíes anonymes”, pp. 423-424 y 463.

**81.** La conformación del liderazgo comunitario en la comunidad morisca de Arévalo, y sus condicionantes, en S. de Tapia, “Las élites”, pp. 454-465.

**82.** ARCV, Registro de Ejecutorias, 126-27. S. de Tapia, “Los mudéjares de La Moraña”, p. 342.

**83.** AGS, RGS, mayo de 1503, f. 193.

**84.** Fecha de una provisión remitida por los reyes a Yuçafe Albéitar. AGS, RGS, noviembre de 1484, f. 23.

**85.** Fecha de la comparecencia ante el escribano Mateo Sánchez de Hamad Albéitar “como testamentario de Yuçafe Albéitar e curador de sus hijos”.

**86.** El 5 de enero de 1493 Alí Albéitar el Mayor presentaba un juramento de “calunia” ante Nuño Rodríguez Castaño y el licenciado Gutierre Velázquez de Cuéllar, del Consejo de Isabel de Portugal, que debía ser ratificado por Gibre Copete. En este juramento afirmaba que cuando “el dicho mi hermano fallesçió yo quedé como tutor e curador de sus fijos y en su nonbre pagué por mí a Alí Copete, su hermano, al dicho Gibre Copete, su hermano, diez mill e veynte maravedíes seyendo tutor e curador d’ellos”.

**87.** La carta original, firmada por el escribano público de Arévalo Pedro de Paradenas, fue presentada en la Audiencia Real de Valladolid el 31 de agosto de 1493.

**88.** La quinta pregunta del interrogatorio practicado en Arévalo en agosto de 1493 ante los testigos presentados por Alí Albéitar precisamente se refería a esta cuestión: “V. Yten, sy saben que al dicho tienpo e quando el dicho Yuçafe Albéitar, hermano del dicho Alí Albéitar, truxo el dicho pleito con los contenidos en la pregunta antes d’esta, dio su poder bastante al dicho Aly Albéitar, su hermano, para seguir el dicho pleito por él contra los dichos Alí Alfaquí e Gibre Copete e Alí Copete, el qual dicho poder fue solamente para enjuizyar e estar en juizyo e general e non para otra cosa alguna”.

**89.** AGS, RGS, noviembre de 1484, f. 23.

**90.** En la sentencia se especifica que “ambas las dichas partes dixeron que lo consentían por sy e en los dichos nonbres”.

**91.** El original de esta carta de pago, incluida en el expediente del pleito, fue presentado en la Audiencia Real de Valladolid el 31 de agosto de 1493.

**92.** La octava pregunta del interrogatorio practicado a los testigos de Alí Albéitar en 1493 así lo señalaba: “Yten, sy saben qu’el dicho Yuçafe Albéitar, hermano del dicho Aly Albéitar, daría e dio en sus días e vida al dicho Alí Alfaquí una taça de plata que valía dos mill e quinientos maravedíes para en cuenta e pago de la quarta parte de la dicha herençia de la dicha Aziza Almoraby, cuyo tutor e curador hera, e para cunplir e pagar los maravedíes contenidos en la sentençia que dio e pronunçió Gutierre Velázquez, e que asy lo dizo e confesó muchas vezes en sus días e vida el dicho Alí Alfaquí delante muchas personas”.

**93.** La séptima pregunta del interrogatorio de 1493 versaba sobre esta cuestión: “Yten sy saben que sy el dicho Alí Albéitar pagó algunos maravedíes a los dichos Gibre Copete e Alí Copete que sería e fue como procurador que hera e fue del dicho Yuçafe Albéitar, su hermano, e non en otra manera alguna”.

**94.** La novena pregunta del interrogatorio practicado a los testigos de Alí Albéitar en 1493 así lo señalaba: “Yten sy saben que con los maravedíes de la dicha taça que reçibió el dicho Alí Alfaquí e con los diez mill e veynte maravedíes que reçibieron los dichos Gibre Copete e Alí Copete de la

dicha herencia non quedan nin fincan por pagar del todo lo contenido en la dicha sentencia más de quatroçientos e ochenta maravedies”.

95. La ejecución se solicitaba “por virtud de escritura de sentencia e mologada e consentida por el dicho Alí Albéitar”.

96. Estas redes familiares, especialmente entre familias de la élite, como los Albéitar, han sido estudiadas con detalle para la etapa morisca por S. de Tapia, “Las élites”, pp. 436–441.

97. A. Echevarría Arsuaga, “La sucesión femenina”, pp. 44–54; J. P. Molénat, “Alfaquíes anonymes”, pp. 417–468; J. L. Pascual Cabrero, “Pleito por la herencia”, pp. 275–302; P. Ortego Rico, “Producción notarial”, pp. 122–161.

## RESÚMENES

Este trabajo analiza el pleito por la herencia de Fátima, mudéjar vecina de Arévalo, sostenido entre sus familiares y juzgado en diferentes instancias cristianas entre 1473 y 1493. Su contenido concreta para el caso de los mudéjares castellanos el mantenimiento de mecanismos de resolución de conflictos internos previstos por la jurisprudencia islámica, como el recurso al arbitraje y a la opinión de jurisconsultos. Al mismo tiempo, pone de manifiesto la capacidad del grupo para adaptar a un contexto de dominio cristiano prácticas judiciales particularmente útiles para preservar la correcta aplicación de la “ley” como principal elemento definitorio de la identidad del colectivo.

Este trabalho analisa o processo de herança de Fátima, mudéjar vizinha de Arévalo, travado entre os seus familiares e julgado em diversas instâncias cristãs entre 1473 e 1493. O seu conteúdo específico, no caso dos mudéjares castelhanos, a manutenção do litígio mecanismos de resolução de conflitos internos previstos pela jurisprudência islâmica, como o recurso à arbitragem e o parecer de jurisconsultos. Ao mesmo tempo, revela a capacidade do grupo de adaptar práticas judiciais particularmente úteis a um contexto de dominação cristã para preservar a correta aplicação da “lei” como principal elemento definidor da identidade coletiva.

This paper analyzes the lawsuit for the inheritance of Fátima, a Mudejar neighbor of Arévalo, held between her relatives and judged in different Christian instances between 1473 and 1493. Its specific content, in the case of the Castilian Mudejars, the maintenance of internal conflict resolution mechanisms provided by Islamic jurisprudence, such as recourse to arbitration and the opinion of jurisconsults. At the same time, it reveals the group's ability to adapt particularly useful judicial practices to a context of Christian domination to preserve the correct application of the “law” as the main defining element of the collective's identity.

## ÍNDICE

**Keywords:** Castilian Mudejars, judicial practice, arbitration, inheritance, 15th century

**Palavras-chave:** Mudéjares castelhanos, prática judicial, arbitragem, herança, século XV

**Palabras claves:** Mudéjares castellanos, praxis judicial, arbitraje, herencia, siglo XV

AUTOR

**PABLO ORTEGO RICO**

Universidad de Málaga

portego@uma.es